



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

VIERNES, 15 DE MAYO DE 1942

NUM. 135

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 7 de mayo de 1942 por la que se determina la misión del Instituto Nacional de Industria, en relación con el incremento de la Marina Mercante.—Páginas 3411 a 3415.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se encomienda a la Comisaria de Carburantes Líquidos el racionamiento de aceites minerales.—Página 3415.

Otro de 7 de mayo de 1942 por el que se regulan las condiciones en que la C. A. M. P. S. A. ha de atender al aprovisionamiento de carbones para gasógenos.—Página 3416.

Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se dispone sea considerada como industria de «interés nacional» la de fabricación de aglomerados especiales para los gasógenos de los vehículos automóviles, a base del aprovechamiento de nuestros carbones minerales inferior (lignitos) o de difícil aprovechamiento (menudos), proyectada por la Sociedad en constitución Aprovechamientos Carboníferos, S. A.—Página 3416.

Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se declara de «interés nacional» la fabricación de gasógenos marca «Llodron», de carbón vegetal.—Página 3416.

Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar oposiciones al objeto de cubrir 62 plazas de Topógrafos de Geografía y Catastro.—Página 3417.

Otro de 9 de mayo de 1942 por el que se crea el Cuerpo de Subalternos del Museo Nacional del Prado.—Páginas 3417 y 3418.

Orden de 13 de mayo de 1942 por la que se señalan los precios de los espartos papeleros e industriales y manufacturas correspondientes.—Páginas 3418 a 3420.

Orden de 12 de mayo de 1942 por la que se determina y fija el precio del estaño metal y se declara de interés la investigación y explotación de los criaderos del mismo.—Página 3420.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de aceite de almendra y avellana.—Páginas 3420 y 3421.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de quesos de leche de vaca y oveja y manteca de vaca.—Página 3421.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios del zumaque.—Página 3421.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de las conservas vegetales envasadas en vidrio o pasta cerámica.—Página 3422.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se fija la tarifa de precios de venta al público de salazones de pescado.—Páginas 3422 y 3423.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se fija el precio de venta y se regulariza el comercio del Cemento Portland artificial.—Página 3423.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de venta y regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción.—Págs. 3423 a 3425.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se aprueba el Reglamento para el Servicio de Crédito Hotelero.—Páginas 3425 y 3426.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 4 de mayo de 1942 por la que se aprueba la propuesta de aspirantes calificados con derecho a plaza en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo General de Policía.—Páginas 3426 a 3431.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 24 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, a don Santiago Chamorro Piñero, Abogado Fiscal.—Pág. 3431.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 7 de mayo de 1942 por la que se regulan diversas cuestiones relacionadas con la recuperación de títulos, objetos y documentos.—Páginas 3431 y 3432.

Otra de 9 de mayo de 1942 por la que se determina el alcance del concepto de «consumidor final» en los productos gravados por el artículo 72 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.—Páginas 3432 y 3433.

Otra de 11 de mayo de 1942 ampliatoria de la de 29 de marzo anterior, sobre liquidación del impuesto de Alcoholes a los aguardientes preparados por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar hasta 75 grados, utilizados en usos distintos de la fabricación de aguardientes de caña y ron. Pág. 3433.

Otra de 11 de mayo de 1942 aclarando el artículo 199 del Reglamento de Alcoholes sobre participación en multas impuestas.—Página 3433.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se convocan oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, dotadas con el sueldo anual de seis mil pesetas.—Páginas 3433 y 3434.

Otra de 13 de mayo de 1942 por la que se nombran los Vocales que han de integrar el Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de esta fecha.—Páginas 3434 y 3435.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ordenes de 9 de mayo de 1942 por las que se nombran Vocales suplentes del Consejo ordenador de la Marina

Mercante e Industrias Marítimas a los señores que se citan.—Página 3435.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 30 de abril de 1942 por la que se rectifican ascensos con arreglo a las observaciones formuladas por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza referentes a la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).—Páginas 3435 a 3438.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 13 de mayo de 1942 por la que se dan normas para la recaudación e intervención de la cuota mensual obligatoria del personal ferroviario para sostenimiento de su Colegio de Huérfanos.—Página 3438.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Rectificando el anuncio de concurso para proveer una plaza de Sobrestante o Auxiliar Facultativo en el Servicio de Construcciones Oficiales de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 3438.

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación. — Correos.—Sección cuarta.—Negociado de Centros y Enlaces.—Anunciando la celebración de subasta de contrata de la conducción del correo entre la oficina del Ramo de Fabara y su estación férrea.—Página 3438.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2257 y 2258.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 7 DE MAYO DE 1942 por la que se determina la misión del Instituto Nacional de Industria en relación con el incremento de la Marina mercante.

El problema de construir cuanto antes una Marina mercante nacional, digna, por su importancia, de nuestras más puras tradiciones y de la posición que España ha de ocupar en el mundo, adquiere, en virtud de circunstancias especiales y notorias, características de urgencia y apremio.

Ya desde la misma Guerra de Liberación—donde el dominio del mar, heroicamente impuesto por nuestra Marina de guerra, y la subsiguiente libertad de comercio, fueron factores bien ponderados de Victoria—constituyó este aspecto de nuestra reconstrucción—punto, además, programático del Movimiento—preocupación constante del Gobierno. Por ello—y después de una intensa labor desarrollada a lo largo de toda la Cruzada, para recuperar y reorganizar nuestra Marina mercante, gravemente mermada por las contingencias de la guerra y de la actuación marxista—, el dos de junio de mil novecientos treinta y nueve se dicta la Ley básica de Crédito naval, punto de partida de una legislación concordante no interrumpida hasta la fecha.

Mientras tanto, el desenvolvimiento de la Guerra Mundial, con la intensa intervención de los factores marítimos, y las enormes pérdidas de tonelaje subsiguientes, viene a acusar la magnitud de los problemas de este carácter, de importancia vital desde cualquier punto de vista que se les considere.

La iniciativa privada nacional, tanto en los aspectos constructivos como en los de tipo armador, respondió en la medida posible a los impulsos de aquella legislación y a los incentivos de las circunstancias. No es, sin embargo, suficiente en cantidad ni en ritmo la labor desarrollada o en proyecto, en relación con los programas supuestos. Los resultados tangibles, traducidos en nuevo tonelaje en servicio, son relativamente pobres, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, y es natural que así sea. Las consecuencias de nuestra guerra, tanto por lo que se refiere al material a flote como al de algunas de las instalaciones; la evidente insuficiencia de capacidad material de dichas instalaciones, y, en particular, de las correspondientes a la maquinaria propulsora, auxiliar, de accesorios y equipos; las dificultades de importación y las de todo orden en relación con los suministros de materiales de todas clases; la imposibilidad de reclutar, o improvisar con rapidez, personal especializado que por medio de turnos de trabajo activase el ritmo de este último, son circunstancias que, subsistiendo, a pesar de todos los estímulos, evidencian la necesidad de adoptar medidas de excepción.

Se precisa una intervención activa del Estado que, establecida ya en una u otra forma, en la mayor parte de los países marítimos, centre, encuadre y complemente la acción de la iniciativa privada, venciendo obstáculos comunes que impiden alcanzar el ritmo previsto. Es absolutamente necesario concretar en órdenes amplios programas de construcción que, garantizando a los astilleros, talleres, industrias básicas y auxiliares una continuidad en la labor, estimulen la ampliación de todas las instalaciones. Es preciso unificar tipos y multiplicar dentro de ellos el número de unidades repetidas a construir, para mejorar rendimientos y precios y darle unidad orgánica a la futura flota. Se requiere, en relación con esta unificación, atender, de manera muy especial, a todos los aspectos del problema militar que entraña el tráfico marítimo en tiempo de guerra. Debe procederse a realizar activamente las ya citadas ampliaciones de las instalaciones existentes y, en su caso, cuando sea necesario, a montar nuevos astilleros y talleres, procurando vencer, de una manera orgánica, las dificultades existentes en relación con los suministros de materiales y herramental. En los aspectos armadores—faltos actualmente de organización y definiciones respecto a futuras e importantes líneas—es preciso adelantarse a dictar órdenes de buques que, respondiendo a cualquiera de las posibles soluciones, evite pérdidas de tiempo irrecuperables. Hay que provocar la constitución de nuevas organizaciones que, superando consideraciones de tipo puramente económico, y con espíritu completamente nuevo, se apresten a manejar adecuadamente el material que se construya, muy superior al de nuestra antigua Marina, y a amoldarse a las especiales e imprevisibles circunstancias de la guerra y la post-guerra. Hay que evitar, en la justa y conveniente medida, que los incentivos extraordinarios y anormales de la situación presente perturben, de manera desproporcionada e inevitable, el rendimiento de la labor actual, y, sobre todo, la finalidad esencial que

se persigue: crear una importante y bien concebida Marina mercante que, capaz de desempeñar el papel fundamental que en la defensa nacional le asignan las características geográficas y económicas de nuestra Patria, constituya a la vez un valioso elemento comercial, económico y de todo orden en tiempo de paz y sea exponente claro y proporcionado de lo que España representa en el mundo.

Como instrumento de Gobierno, en lo que se refiere a determinadas realizaciones industriales en las materias expuestas, el Instituto Nacional de Industria posee en su Estatuto los elementos precisos para desarrollar, en lo que le compete, esta labor trascendental que encaja exactamente en la misión general que se le ha asignado. A él se encomienda, por lo tanto, debiendo—bajo las necesarias directrices del Gobierno, establecidas en cada caso a través de los organismos administrativos adecuados—llevarla a cabo con toda la posible premura.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una o varias Empresas, cuya finalidad será la de lograr el más rápido y forzado incremento de nuestra Marina mercante, de acuerdo con las pautas, cifras globales de desplazamientos, tipos de buques y ritmos generales, de construcción, señalados por los organismos competentes del Estado.

Artículo segundo.—Para dar cumplimiento a la finalidad señalada en el artículo primero, serán misiones del Instituto, en lo que a estas actividades se refiere, y a través, en su caso, de las Empresas que se constituyan, las siguientes:

a) Dar los órdenes de construcción de los buques necesarios para garantizar el cumplimiento de los programas aprobados, financiando dichas construcciones, inspeccionándolas técnicamente e inscribiendo los buques a su nombre.

b) Proponer las medidas conducentes a lograr el más eficaz suministro de los materiales de todas clases destinados a estas construcciones navales—incluidas entre las atenciones nacionales preferentes—fijando cupos globales ante los organismos competentes, y regulando, de acuerdo con éstos y con las necesidades más importantes desde un punto de vista netamente nacional, su más adecuada distribución, previa la concesión de las oportunas preferencias para su transporte.

c) Propulsar y financiar—si es necesario—, en la medida precisa, las ampliaciones, reorganizaciones e incrementos de utillaje de los astilleros, talleres de maquinaria e instalaciones en general íntimamente relacionadas con la construcción naval mercante, hasta lograr alcanzar el ritmo de construcción señalado en los programas nacionales.

Ante la importancia extraordinaria de esta actividad—que constituye la base más efectiva del incremento de la capacidad de construcción—propondrá aquellas medidas excepcionales que, referentes a la ocupación de terrenos o similares, pueda considerar necesarias.

En todo caso, y en forma similar a la prevista en el apartado b) de este mismo artículo, propondrá las medidas indispensables para que el suministro de materiales, herramental y otros, en relación con las ampliaciones o aumentos de capacidad industrial, reciban atención similar a la de las propias construcciones, y esto tanto por lo que se refiere a los materiales de procedencia nacional, como a los que se importen del extranjero.

d) Tan pronto como las circunstancias lo aconsejen, o la falta de capacidad constructiva total lo haga indispensable, procederá, previas las instrucciones o autorizaciones necesarias, a instalar y organizar nuevas factorías de construcción naval y talleres de maquinaria o accesorios, en los emplazamientos y con las modalidades que, en cada caso, se consideren de mayor rendimiento.

e) Utilizar los buques construídos por su orden, en la forma que se determina en el artículo siguiente.

f) Crear o contribuir a la creación de las entidades pertinentes para la mejor utilización del material construído.

g) Adquirir buques que, en condiciones satisfactorias y en virtud de circunstancias especiales, vengán a aumentar el tonelaje nacional, dándoles aplicación similar a los de nueva construcción, o administrar los que se le entreguen con dicha finalidad.

h) Las demás misiones que, en relación con lo señalado en los apartados anteriores, y no especifi-

camente concretadas en los mismos, contribuyan al mejor desenvolvimiento de la labor principal asignada.

Artículo tercero.—El destino o aplicaciones de los buques cuyas órdenes de ejecución se dicten, serán en líneas generales las siguientes:

a) Aportarlos a las futuras organizaciones que hayan de regir las líneas transoceánicas, en las que, por sus características, habrá de existir una participación activa del Estado.

b) Venderlos, en cualquiera de las fases de su construcción, a las entidades navieras privadas que puedan solicitarlos, y que, por sus características, organización o tradición, se considere conveniente fomentar.

c) Arrendarlos a entidades o compañías navieras privadas, para servicios de todas clases, y, en particular, para iniciar el de determinadas líneas de navegación que, en el futuro, convenga ir abriendo a nuestros mercados.

d) Administrarlos directamente en régimen de compañía naviera, o de consorcio con el interés privado, en líneas de navegación especial, que serán las que más puedan convenir al interés nacional en cada oportunidad, o al servicio de atenciones oficiales características.

e) Las demás de cualquier carácter que el Gobierno señale o autorice expresamente.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo determinado en los artículos anteriores, la atención preferente del organismo que haya de ordenar las construcciones, deberá concretarse en primer término sobre aquellos tipos de buques que, por sus características, tengan una mayor importancia en cuanto a las misiones de cooperación naval-militar, utilización comercial y prestigio de bandera.

Las características de los buques deberán ser definidas y estrechamente intervenidas por la Marina de guerra, bajo un concepto específico y concreto. A tenor de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, sobre primas a la construcción naval, le serán compensados al citado organismo los mayores costos y gastos de entretenimiento que introduzcan las instalaciones o aquellas características suplementarias y especiales asignadas con finalidades de cooperación.

De acuerdo con estas modalidades generales, será determinado el orden de preferencia y reparto de las unidades a construir, sin perder de vista, en cada momento, las consideraciones debidas al mayor rendimiento de las instalaciones industriales existentes y a su más rápido desenvolvimiento.

Artículo quinto.—Las entidades creadas por el Instituto Nacional de Industria, de acuerdo con las modalidades de esta Ley, tendrán la consideración de navieros o armadores nacionales a todos los efectos, siéndoles de aplicación, en sus grados máximos, todas las ventajas y beneficios a aquellos ya concedidos o que puedan concedérseles como tales. Se incluyen desde luego entre aquellos beneficios los correspondientes a la Ley de Crédito Naval de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve; Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta—y en particular el artículo trece del mismo—, aprobando el reglamento para su aplicación; Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno sobre el régimen de primas a la construcción naval y disposiciones concordantes.

Artículo sexto.—Dadas las finalidades que con esta Ley se persiguen de incrementar lo más rápidamente posible la Marina Mercante Nacional, sin más restricciones que las de carácter técnico y orgánico, quedan suspendidas las disposiciones limitativas respecto al total importe de la inversión en las operaciones de crédito naval—artículo quinto de la Ley de dos de junio de mil novecientos treinta y nueve—, así como las de pago de las anualidades correspondientes a dichas operaciones—artículo noveno del Reglamento, aprobado por Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta—y las de igual carácter en relación con las cantidades consignadas para el pago de las primas a la construcción naval—artículo quince de la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Industria y Comercio, se determinarán y reservarán las anualidades correspondientes, según el máximo ritmo de construcción señalado por el último de dichos Ministerios, dentro de los programas generales aprobados, y, en cualquier caso, las cantidades que por estos conceptos sean entregadas a las Empresas creadas por el Instituto Nacional de Industria, en forma que no limiten su actividad, no vendrán nunca a mermar las consignaciones destinadas a las empresas privadas en las disposiciones mencionadas con anterioridad, que representarán el mínimo de que estas últimas podrán disponer.

Artículo séptimo.—Al poner en ejecución, con toda la urgencia posible, los preceptos de la Ley de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, que prevé la concesión de préstamos para la ejecución de

las obras de ampliación en las factorías, con arreglo a las modalidades de la Ley de Crédito Naval, se tendrá en cuenta la actuación que en la presente Ley se asigna al Instituto Nacional de Industria, tanto por lo que se refiere a las citadas ampliaciones como a las nuevas instalaciones que, como consecuencia de dicha actuación, se vea obligado a establecer el citado organismo.

Entre las obras de ampliación, serán expresa y obligatoriamente incluidas las referentes a las escuelas de aprendices y en general las profesionales de todo orden, a las que se asignará especial carácter de urgencia e importancia, a fin de poder aumentar rápidamente el número de personal especializado en todas las categorías.

Artículo octavo.—La Gerencia de Buques Mercantes para Servicios Oficiales, conservando en su gestión naviera la dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante—, pasará, con todo su activo, a integrarse en las organizaciones del Instituto Nacional de Industria a que esta Ley se refiere, formando parte de alguna de ellas, como una Sección de la misma. En una disposición especial se regulará la forma y oportunidad en que habrá de verificarse esta transferencia, así como las modalidades de actuación, dependencia y administración.

Artículo noveno.—Previa autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio—Subsecretaría de la Marina Mercante—, y en la forma que este último determine y regule, el Instituto Nacional de Industria podrá utilizar los servicios técnicos de las organizaciones dependientes de dicha Subsecretaría, en las funciones de inspección del material a construir, y en las demás de dicho carácter relacionadas con las misiones a que esta Ley se refiere.

Artículo décimo.—El Instituto Nacional de Industria solicitará del Ministerio de Marina los auxilios técnicos que pueda necesitar en relación con el proyecto de los buques y demás extremos que a este último Departamento puedan interesar, y en especial aquellos a que se hace específica referencia en el artículo cuarto de esta Ley.

Artículo undécimo.—Las Factorías y Talleres de Construcción Naval Mercante, que darán todas las facilidades precisas para el cumplimiento de las finalidades que en esta Ley se señalan, suministrarán al Instituto Nacional de Industria las informaciones y datos de todo orden que dicho organismo solicite en relación con las citadas finalidades.

Artículo décimosegundo.—Dada la complejidad de la misión que en esta Ley se encomienda al Instituto Nacional de Industria, no es procedente determinar desde ahora la participación económica que dicho organismo ha de tener en las Empresas que se creen. Queda autorizado para disponer en ellas de la mayoría del capital, acciones y, como consecuencia, del control absoluto de las decisiones en los Consejos de Administración; pero no es preceptiva ni obligada esa forma de participación en todos los casos. Únicamente cuando se proponga, por cualquier circunstancia, reducir sus participaciones mayoritarias preexistentes, en forma que aquellas pasen a representar menos de la mitad de las acciones que constituyan el capital social, deberá solicitar y obtener previamente la aprobación del Gobierno en la forma determinada en el artículo sexto de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimotercero.—El Ministro de Hacienda, en lo que se refiere al sistema de financiamiento de estas nuevas Empresas—y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno—, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Artículo décimocuarto.—Ateniéndose a lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora del Instituto Nacional de Industria, serán de aplicación a estas Empresas de interés nacional: las ventajas y garantías que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve; todas las demás que en aplicación de disposiciones vigentes sea conveniente utilizar para facilitar el mejor y más rápido cumplimiento de la finalidad que se persigue, y las particulares que al Instituto corresponden en virtud de la Ley de su creación y disposiciones concordantes.

Artículo décimoquinto.—Por los Ministerios competentes y en especial por los de Industria y Comercio, Marina y Hacienda, se adoptarán las medidas pertinentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo décimosexto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a cuanto en la presente Ley se establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se encomienda a la Comisaría de Carburantes líquidos el racionamiento de aceites minerales.

La grave situación que atraviesa España, en lo que respecta a los productos derivados del petróleo, afecta aún en mayor grado a los aceites minerales, cuya distribución abarca una zona extensísima y cuyo consumo es, en muchos casos, independiente del de los combustibles minerales líquidos.

Las dificultades crecientes para abastecer el mercado de dichos aceites minerales hacen imprescindible la adopción de determinadas medidas que procuren una mayor economía en el consumo y preparen, en los usos que sea posible, la sustitución de los aceites minerales de importación por aceites orgánicos de producción nacional.

Tales razones obligan inexcusablemente a racionar el consumo de los aceites minerales, esperándose al propio tiempo obtener efectos beneficiosos de esta medida, que pondrá término al acaparamiento y permitirá dirigir el consumo, evitando la aplicación de lubricantes a usos inadecuados.

Por otra parte, con el racionamiento será posible la recuperación de aceites usados, hasta hoy no conseguida, la cual ha de tener considerable importancia en ciertos tipos de aceites, como los destinados a motores de explosión, produciéndose, en todo caso, una evidente economía.

Esta recuperación será efectiva, condicionando, a la devolución de aceites usados, la entrega de aceites nuevos de recambio.

Finalmente, el racionamiento permitirá fijar con exactitud las necesidades mínimas de lubricantes en el país, y, por tanto, graduar su consumo, si fuere necesario, según la importancia de las distintas industrias.

Estas consideraciones mueven al Gobierno, no obstante los inconvenientes y gastos que ello supone, a

establecer el racionamiento de lubricantes, único medio de garantizar ciertos consumos y conseguir la mayor duración posible de los productos almacenados, evitando así que puedan interrumpirse el funcionamiento de industrias o servicios vitales para el país.

Siendo de notar que los gastos ocasionados por el nuevo servicio de racionamiento habrán de cubrirse ampliamente con los beneficios que se obtengan de la recuperación de aceites usados, sin que sea preciso, por lo tanto, modificar el precio actual de los lubricantes con este motivo.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Comisaría de Carburantes procederá a la implantación del racionamiento de lubricantes, tanto minerales como orgánicos, así como la regulación de su consumo en aquellos usos que, no siendo propiamente de lubricación, emplean aceites minerales.

Artículo segundo.—Para el cumplimiento de este servicio, el Comisario de Carburantes tendrá las mismas atribuciones que le corresponden según el Decreto de esa Presidencia de ocho de julio de mil novecientos cuarenta y disposiciones posteriores y complementarias.

Artículo tercero.—La Comisaría de Carburantes formulará la petición del suplemento de crédito necesario para atender los gastos del nuevo Servicio, aplicado a la Sección primera, capítulo tercero, artículo primero, grupo seis del vigente Presupuesto de Gastos del Estado, que se compensará en la forma establecida en la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo cuarto.—La Comisaría impulsará las investigaciones y estudios para la sustitución de lubricantes minerales de importación, por sucedáneos indígenas, utilizando el asesoramiento de la Comisión Intermistrial, ya nombrada por la Presidencia del Gobierno con dicho fin.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 7 de mayo de 1942 por el que se regulan las condiciones en que la C. A. M. P. S. A. ha de atender al aprovisionamiento de carbones para gasógenos.

El Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, dictado con la finalidad de impulsar la fabricación de gasógenos, encargó a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos el suministro, en sus estaciones de aprovisionamiento, de los productos de índole vegetal o mineral que los gasógenos hayan de destilar, correspondiendo a la mencionada entidad la preparación de los mismos, con sus envases.

Encomendada a la C. A. M. P. S. A. la realización de estas nuevas actividades, se impone, como complemento obligado de aquel precepto, el que regule en sus líneas generales las condiciones en que la Arrendataria de petróleos ha de cumplir el cometido que se le asigna, a cuya finalidad responde el presente Decreto, sin perjuicio de facultar al Ministerio de Hacienda para dictar las necesarias disposiciones de ejecución.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los gastos de primer establecimiento y los de explotación necesarios para el servicio de suministro de carbón, encomendado a la C. A. M. P. S. A. por el artículo séptimo del Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, se realizarán con cargo a la Renta de Petróleos.

Artículo segundo.—La Compañía percibirá, en concepto de premio de administración, un cuatro por ciento de los beneficios líquidos que se obtengan anualmente.

Artículo tercero.—Los precios del carbón para gasógenos que sea vendido por la C. A. M. P. S. A. se fijarán trimestralmente por los Ministerios de Hacienda e Industria, decidiéndolos en defecto de acuerdo, la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—En cuanto no se hallen en contradicción con los preceptos de este Decreto, se aplicarán supletoriamente, para regular las relaciones entre el Estado y la C. A. M. P. S. A., las cláusulas del contrato firmado por ambas partes para la Administración del Monopolio de Petróleos.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se dispone sea considerada como industria de interés nacional la de fabricación de aglomerados especiales para los gasógenos de los vehículos automóviles, a base del aprovechamiento de nuestros carbones minerales inferior (lignitos) o de difícil aprovechamiento (menudos), proyectada por la Sociedad en constitución «Aprovechamientos Carboníferos, S. A.»

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta creada por Decreto de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se considera como de interés nacional a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las nuevas industrias de interés nacional, y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, la de fabricación de aglomerados especiales para los gasógenos de vehículos automóviles, a base del aprovechamiento de nuestros carbones minerales inferior (lignitos) o de difícil aprovechamiento (menudos), proyectada por la Sociedad en constitución «Aprovechamientos Carboníferos, Sociedad Anónima» (A. C. S. A.).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación del gasógeno marca «Llodra», de carbón vegetal.

A propuesta de la Junta creada por Decreto de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se considera como de interés nacional a los efectos de lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve de protección a las nuevas industrias de interés nacional y con derecho a las preferencias que establece el artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta, el gasógeno marca «Llodra», adaptable a vehículos automóviles, presentado por don José Llodra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para anunciar oposiciones al objeto de cubrir 62 plazas de Topógrafos de Geografía y Catastro.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinte de octubre de mil novecientos treinta y tres dispone que siempre que, con arreglo a las Leyes y disposiciones que rigen las diversas carreras y Cuerpos del Estado, sea necesario convocar oposiciones a ingreso en cualquiera de ellos, y se entienda por el Ministro respectivo que es imprescindible anunciar la convocatoria, bien porque los servicios se hallen desatendidos por falta de personal o bien por cualquiera otra causa, quedará éste facultado para someter a deliberación del Consejo de Ministros el oportuno Decreto autorizando la convocatoria.

Existiendo en la actualidad sesenta y dos plazas vacantes en la última categoría del Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, cuya provisión es indispensable por exigirlo así la insuficiencia del personal de dicho Cuerpo para las diversas atenciones del Servicio, sobre todo en épocas de campaña, y teniendo en cuenta que existe dotación suficiente en Presupuestos para proceder a la oportuna convocatoria, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral para que anuncie oposiciones para cubrir sesenta y dos plazas vacantes de Topógrafos Ayudantes primeros de Geografía y Catastro, Oficiales primeros de Administración civil, dotadas con el sueldo anual de seis mil pesetas, y las que se produzcan hasta el día en que terminen los ejercicios de la oposición, debiendo especificarse concretamente en la oportuna convocatoria las que corresponden a cada uno de los turnos establecidos en la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 9 de mayo de 1942 por el que se crea el Cuerpo de Subalternos del Museo Nacional del Prado.

El Tesoro artístico y espiritual que el Estado encomienda al Patronato y Dirección del Museo Nacional del Prado obliga a tener a su servicio un personal subalterno idóneo y que reúna además condiciones especiales por su constante contacto con el público que frecuenta los Museos, siendo otra circunstancia precisa la de su estabilidad que contribuya a una identificación

efectiva con la Casa que alberga tanta maravilla, orgullo de la Nación.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—El personal subalterno del Museo del Prado ha de formar un Cuerpo especial, independiente de los que constituyen el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, y que dependerá, a todos los efectos, del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—La plantilla de este Cuerpo especial de subalternos del Museo del Prado estará formada por: un conserje, con el sueldo anual de siete mil pesetas; un viceconserje, con el sueldo anual de seis mil pesetas; un jefe de celadores y seis porteros, cada uno con el de cinco mil quinientas pesetas; cincuenta y seis celadores, cada uno con el de cinco mil pesetas. Todos ellos tendrán derecho a quinquenios de quinientas pesetas anuales a partir de la fecha de posesión en propiedad en este Cuerpo especial.

Artículo tercero.—El ingreso en este «Cuerpo de subalternos del Museo del Prado» se verificará por concurso-oposición, debiendo reunir las condiciones generales establecidas para el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles. Siendo nota de preferencia el conocer algún idioma extranjero, poseer algún título académico, haber prestado servicios en Museos o Bibliotecas y tener una estatura mínima de un metro sesenta y siete centímetros.

Artículo cuarto.—Los ejercicios del concurso-oposición a que se hace referencia en el artículo anterior versarán sobre prácticas elementales de cultura general, ideas generales de cultura artística y de educación ciudadana y conocimiento de las disposiciones reglamentarias por que se rige el Museo del Prado. Como motivo de preferencia entre los examinados, al final se realizará un ejercicio sobre idiomas extranjeros. Los ejercicios de este concurso-oposición serán juzgados por un Tribunal, compuesto de un Vocal del Patronato, designado por éste; el Director o Subdirector del Museo y el Secretario del mismo, más un representante de cada una de las Comisiones de Mutilados y de ex combatientes, para el caso en que concurren aspirantes de esta clase.

Artículo quinto.—El ingreso se verificará por el cargo de celador, y para el desempeño de los demás se establecerán dos turnos: uno de rigurosa antigüedad, y otro de libre elección del Patronato del Museo, que elevará para el oportuno nombramiento la consiguiente propuesta motivada. Para ser ascendido en este turno será imprescindible que el Director del Museo informe favorablemente sobre las condiciones de aptitud y laboriosidad del elegido, y que éste, por lo menos, lleve dos años en el cargo inferior inmediato.

Artículo sexto.—Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las plazas de conserje y viceconserje,

que se proveerán por libre elección del Patronato entre los subalternos que tengan como mínimo cinco años de servicios en este Museo.

Artículo séptimo.—En el Presupuesto de Educación Nacional figurará, además de la cantidad correspondiente a la plantilla detallada en el artículo segundo, el importe necesario para satisfacer los quinquenios en su día, y la cantidad global de sesenta mil pesetas anuales que como gratificación ha de ser satisfecha a este personal subalterno.

Artículo octavo.—Quedan derogados los artículos y párrafos del Reglamento de este Museo, aprobado por Real Decreto de catorce de mayo de mil novecientos veinte que se opongan a lo que en éste se establece.

Artículo adicional.—Todos los porteros de los Ministerios civiles adscritos actualmente al Museo del Prado,

si así lo desean, podrán solicitar pasar a pertenecer a este nuevo cuerpo de subalternos, cuya instancia, debidamente informada por la Dirección, será resuelta por el Patronato y hecha por éste la correspondiente propuesta. Al cupo libre, constituido por el veinte por ciento de las plazas anunciadas a provisión, con arreglo a la Ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, puede acogerse todo el personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles que lo desee, con destino a centro distinto del Museo Nacional del Prado, sometiéndose a la pruebas de examen en las mismas condiciones que los restantes concursantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se señalan los precios de los espartos papeleros e industriales y manufacturas correspondientes.

Excmos. Sres.: La necesidad de sustituir la mayor parte de las manufacturas textiles de yute, cuya importación es cada vez más difícil, por manufactura de esparto, y, por otra parte, la de poner coto a la competencia enablada por los fabricantes de papel, que, al tratar de adquirir un producto cuyo volumen total no basta para satisfacer las actuales necesidades de dicha industria, producen un alza constante en el precio del mismo, aconsejan la conveniencia de señalar un precio de tasa para los espartos, tanto papeleros como industriales.

En virtud de lo expuesto, a solicitud del Sindicato Nacional Textil y de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el precio máximo que a continuación se señala para los espartos industriales y papeleros.

Precio de venta de los espartos industriales

	Pesetas Tm.
Esparto:	
En monte, crudo, limpio, atado y seco	439
En balsa, crudo, limpio, atado y seco	504
Cocido sobre fábrica	773

	Pesetas Tm.
Cocido, machacado, para hilatura, con cabeza triturada, extirpada o estructurada	1.220

Precio hilatura esparto puro. — Los precios de la hilaza obtenida por hilatura mecánica del esparto serán:

	Pesetas kg.
Urdimbre número:	
2	3,58
1 1/2	3,56
1 1/4	3,55
1	3,54
3/4	3,53

	Pesetas kg.
Trama número:	
1 1/2	3,54
1 1/4	3,53
1	3,52
3/4	3,51

Precio de tejido de esparto puro para saquerio.—El precio máximo del tejido de esparto puro para saquerio será de 5 pesetas kilogramo.

Para cada tejido se hará el cálculo de precio correspondiente, con arreglo a los señalados para la trama y urdimbre empleada en su confección, pero sin que en ningún caso pueda exceder del de 5 pesetas por kilogramo, señalado como máximo.

Este precio será el que rija, igualmente como máximo, para el tejido de saquerio confeccionado a base de mezcla de esparto y yute.

El precio de venta de los sacos se establecerá proporcionalmente a su peso, en relación con el precio máximo señalado para el kilogramo de tejido.

El Sindicato Nacional Textil desarrollará, de acuerdo con estos precios má-

ximos, las tarifas de saquerio, tanto de tejido de esparto puro como de mezcla de yute y esparto, cuyas tarifas se someterán a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

Quedan suprimidos los recargos que actualmente vienen percibiéndose en concepto de recuperación de envases, no pudiendo cargarse por el saco precio superior al anteriormente señalado.

Precio de productos de cordelería y trenzado de esparto puro.—Los precios de venta de estos productos, sobre vagón origen, serán, como máximo, los siguientes:

	Ptas. los % Kgs.
Hilados	
Betas o Maromas	
Crudo números:	
40	222
60	249
80	320
Cocido números:	
40	249
60	276
80	351
100	421
Filetes y piolas	
Cordelería de 3 y 4 hilos	
Crudos números:	
40	217
50	244
60	260
80	239
Cocidos números:	
40	260
50	271

	Ptas. los % Kgs.
60.....	286
80.....	369
100.....	420
120.....	557

Calabrotos

Crudo números:

	Ptas. los % Kgs.
40.....	242
60.....	267
80.....	342

Cocido números:

40.....	267
60.....	249
80.....	372
100.....	450

Filástica

Hilo bobinado

	Ptas. los % Kgs.
Crudo números:	
40.....	222
60.....	253
80.....	326

Cocido números:

40.....	248
60.....	280
80.....	353
100.....	426
120.....	588
130.....	706
140.....	744

Trizas

	Pesetas docena
Cocidas de:	
3-12	32,00
4-12	42,00
3-16	42,00
4-16	53,00
3-20	53,00
4-20	72,00

Crudas de:

8-8	32,00
8-12	54,00
8-18	85,00
12-12	89,00
18-16	120,00
12-16	120,00
16-16	160,00
12-20	160,00
20-20	238,00

Ramales y sogas cocido

Número 40, de una pulgada

	Pesetas docena
De 3 varas	8,00
» 3 1/2 varas	9,75
» 4 varas	11,00
» 4 1/2 varas	13,00
» 5 varas	14,50
» 6 »	17,50
» 7 »	20,75
» 8 »	23,25
» 9 »	26,50
» 10 »	29,75
» 11 »	33,00
» 12 »	36,25
» 13 »	38,75
» 14 »	42,00
» 16 »	48,50
» 18 »	54,75
» 20 »	61,25

Ramales y sogas cocidas

Número 60, de una pulgada

	Pesetas docena
De 3 varas	9,75
» 3 1/2 varas	11,00
» 4 varas	13,00
» 4 1/2 varas	14,75
» 5 varas	16,75
» 6 »	20,00
» 7 »	23,75
» 8 »	26,75
» 9 »	31,00
» 10 »	34,25
» 11 »	38,00
» 12 »	41,25
» 13 »	45,25
» 14 »	48,50
» 16 »	55,50
» 18 »	63,25
» 20 »	71,00
» 22 »	78,00
» 24 »	85,25
» 26 »	93,00
» 28 »	100,00
» 30 »	107,25

Trenzados

	Pesetas fardo
Lia 6-15-3. ^a de 28 a 30 kilos..	60,00
» 6-15-2. ^a de 38 a 40	79,00
» 6-15-1. ^a de 48 a 50	96,00
» 6-15-E. de 58 a 60	130,00
» 6-16-1. ^a de 52 a 54	106,00
» 6-15-Acettéra de 60 a 65..	117,53
» 6- 7-2. ^a Soga de 28 a 28..	48,00
» 6- 7-1. ^a Id. de 60 a 53.....	96,00
» 6- 7-Especial de 58 a 63..	108,00
» 12-12-3. ^a de 20 a 22.....	59,00
» 12-12-2. ^a de 23 a 30.....	70,00
» 12-12-1. ^a de 38 a 40.....	92,00
» 11-25-1. ^a de 28 a 30.....	86,00
» 11-25-Especial de 40 a 42..	105,00

Espartos-finos largos.—El precio de los espartos finos-largos, atados y secos, en monte, será de 458 pesetas por tonelada.

Precio del esparto papelerero y del papel.—El precio del esparto papelerero, seco, empacado y situado sobre muelle puerto de embarque será de 390 pesetas por tonelada.

Los precios de las distintas calidades del papel elaborado a base de esparto serán los siguientes:

	Pesetas % Kgs.
Alfa crudo	328,00
Idem mixto	330,00
Idem blanqueado	368,00
Idem superior blanqueado....	489,00
Idem extra-blanqueado	503,00
Ciceros ediciones económicas	263,00
Idem id. corrientes.....	318,00
Lito-estucado corriente, una cara	498,00
Idem superior, una cara.....	655,00
Foto-estucado corriente, dos caras	522,00
Idem superior, dos caras....	684,00

Para las demás calidades de papel en cuya elaboración no interviene el esparto como primera materia, continuarán vigentes los precios autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21 de enero y 19 de febrero de 1942.

Continuarán asimismo vigentes las condiciones señaladas para la venta, percepción de recargos y beneficio límite de intermediarios, en la primera de las citadas disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio.

A partir de la publicación de esta Orden, no podrán los fabricantes de papel lanzar al mercado ninguna calidad de papel sin que previamente haya sido remitida la muestra correspondiente al Ministerio de Industria y Comercio y obtenida la aprobación del mismo, que, una vez concedida, se acreditará con un sellado oficial de dicha muestra.

Segundo. El esparto de clase inferior denominado albardín tendrá el precio de venta de 270 pesetas sobre vagón. Todos los espartos, así como el albardín, quedarán sometidos para su circulación a las normas que fije la Comisión Intersindical de los Sindicatos Nacional del Papel y Textil.

Tercero. Queda terminantemente prohibida la compra de toda clase de espartos machacados que no se haga a través del Sindicato Nacional Textil y la circulación de dichos espartos, sin orden del mismo Sindicato.

Cuarto. A los fines indicados, la Sección de Fibras Diversas del Sindicato Nacional Textil organizará una Oficina Reguladora para la distribu-

ción de espartos, cuyo reglamento deberá presentar en el plazo de ocho días para el examen y aprobación, si procede, al Ministerio de Industria.

Quinto. Los Sindicatos Textil y del Papel propondrán, de común acuerdo, las zonas de adquisición para los espartos industriales y papeleros que exijan las respectivas industrias.

Sexto. El Sindicato Nacional Textil, en la forma indicada en el artículo cuarto, dispondrá el suministro del esparto necesario para la entrega al Servicio Nacional del Trigo del saquerío para la cosecha antes del primero de julio próximo.

El propio Sindicato Nacional Textil dará cuenta a la Fiscalía Superior de Tasas de todo el esparto que en la fecha indicada se encuentre en poder de los picadores, almacenistas, hiladores y tejedores que no hubieran cumplimentado el suministro de los cupos asignados, para que quede a disposición de dicha Fiscalía Superior de Tasas.

En caso de no efectuarse la entrega del saquerío mencionado en la fecha indicada, se disminuirá en un 20 por 100 el precio del esparto en monte y la parte proporcional en sus diversas fases.

Séptimo. El Ministerio de Industria y Comercio queda facultado para dictar cuantas disposiciones precise el mejor cumplimiento de esta Orden.

Octavo. Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

ORDEN de 12 de mayo de 1942 por la que se determina y fija el precio de estaño metal y se declara de interés la investigación y explotación de los criaderos del mismo.

Excmos. Sres.: Aumentan de continuo las necesidades nacionales de mineral de estaño, y aun cuando la extensión de los yacimientos patrios permite ser optimista respecto a un sensible incremento de la producción, precisase para conseguirlo fijar un precio a dicho mineral que estimule a los productores e investigadores, teniendo en cuenta las características singulares de toda empresa minera, en la que tantos elementos desconocidos inter-

vienen para aumentar su riesgo, y por ende el beneficio debe estar en relación con los factores que hay que superar.

Por otra parte, es indispensable que los concesionarios de minas pongan en actividad sus yacimientos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 7 de junio de 1938 y Decretos de 7 de junio de 1940 y del 25 de octubre de 1941, por los que se faculta al Estado para obligar a los propietarios de concesiones a investigar y explotar sus minas cuando así lo aconseje el interés nacional.

En su virtud, y a propuesta del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Se fija el precio de pesetas 47,50 del kilogramo de estaño metal nacional, puesto en los depósitos del Organismo oficial distribuidor.

Segundo. El precio del mineral de estaño se determinará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P = C \times S_n - A.$$

P = Precio del kilo de mineral.

C = Cotización del kilo de estaño, es decir, 47,50 pesetas.

S_n = Ley en estaño.

A = Coeficiente variable de pérdidas y gastos de fusión y beneficios del fundidor por kilo de mineral.

A = Vale por las distintas clases de minerales:

Entre 40 por 100 y 50 por 100 S_n., a dos pesetas por kilo de mineral.

Entre 50 por 100 y 60 por 100 S_n., a 1,80 pesetas por kilo de mineral.

Más de 60 por 100 S_n., a 1,65 pesetas por kilo de mineral.

Penalizaciones por impurezas.—La Ley en arsénico se rebajará de la Ley en estaño para la liquidación del mineral y asimismo se rebajará de la Ley en estaño el exceso del volframio sobre el 0,25 que se tolera sin penalidad. Los precios se entienden por mercancía puesta en la fábrica fundidora.

Tercero. Estos precios del mineral se aplicarán a los depósitos que las personas naturales o jurídicas, concesionarios de yacimientos y tenedores de dicho mineral hayan declarado al Consejo Ordenador de Minerales de interés militar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto del 11 de abril de 1942, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17 de igual mes. Igualmente se aplicará este precio al mineral que se vaya extrayendo a partir de dicha declaración.

Cuarto. Se declaran de interés excepcional y urgente la investigación y explotación de los criaderos de estaño.

Quinto. En el plazo de cuarenta y cinco días los concesionarios de yaci-

mientos mineros de estaño inactivos empezarán las labores de investigación y explotación, en su caso, mediante los correspondientes proyectos, de los que darán cuenta a las Jefaturas de Minas del Distrito.

Sexto. Acordada la caducidad de las concesiones por no haber iniciado los trabajos en el plazo citado en el artículo anterior, los terrenos comprendidos en las mismas quedarán automáticamente reservados a favor del Estado, que podrá, a petición de parte, otorgar las indicadas concesiones a aquellos industriales que en la actualidad sean usuarios de cupo de estaño y que investiguen y exploten con ritmo acelerado los yacimientos que soliciten, previas las garantías que se estimen oportunas establecer en los convenios que acuerden con el Consejo Ordenador de Minerales Especiales de interés militar.

Séptimo. El nuevo precio que se fije por esta Orden al estaño metal no repercutirá en forma alguna sobre los artículos elaborados y demás aplicaciones en las que se emplee como primera materia lingote de estaño, excepto en la hojalata. El Ministerio de Industria y Comercio fijará el nuevo precio de este artículo, sin que el aumento que se autorice tenga efecto sobre el transformado de dicha hojalata.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de aceite de almendra y avellana.

Excmos. Sres.: La escasez de grasas vegetales que persiste en algunos centros consumidores, unida a las dificultades para la exportación de la almendra y de la avellana, que antes y después del Movimiento Nacional eran exportadas al extranjero en cantidades importantes, han sido las causas motrices de la obtención del aceite que ambos productos secos contienen.

El aceite que de ellos se extrae, utilizable para uso de boca y libre de tasa, se vende a precios excesivos y sin garantía de origen, que da lugar a la mezcla fraudulenta con otros aceites comestibles de precio mucho más bajo.

En evitación de estas mezclas, que pueden producir una peligrosa absorción de otros aceites comestibles, y de conformidad con el contenido del artículo segundo de la Circular número 280 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fe-

cha 16 de febrero de 1942, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero. El precio de tasa del aceite de avellana al productor será de 19,20 pesetas kilogramo.

Segundo. El precio de tasa del aceite de almendra al productor se fija en 22 50 pesetas.

Tercero. Queda terminantemente prohibida la venta de mezclas de aceite de almendra y avellana con otros aceites comestibles.

Cuarto. Quedan intervenidos, de conformidad con lo dispuesto en la Circular número 280, de 16 de febrero de 1942, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los aceites de almendra y avellana.

Quinto. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al espíritu y letra de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de quesos de leche de vaca y oveja y manteca de vaca.

Excmos. Sres.: La Circular número 78 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de mayo de 1940, fijaba los precios en origen de los quesos y mantecas que desde entonces han venido rigiendo en las transacciones de estos productos lácteos. Como consecuencia de la elevación del precio de la leche y demás elementos que intervienen en la fabricación, los precios de tasa entonces aprobados han quedado por debajo del precio del coste real de dichos productos lácteos, por lo cual se impone restablecer la lógica proporcionalidad entre el precio actual de los diversos elementos que intervienen en la fabricación y los precios de los productos elaborados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer quede rectificada por esta Orden la Circular número 78 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de fecha 10 de mayo de 1940, fijándose los precios siguientes en origen, incluido embalaje:

	Pesetas
Quesos de leche de vaca	
Gallego	7,25
S. Simón y Cebreros	8,80
Estilo Port-Salut	9,70
Bola graso tierno	10,10
(40% mínimo materia g. ^a)	
Bola graso semi-duro	11,15
(40% mínimo materia g. ^a)	
Bola graso duro	12,10
(40% mínimo materia g. ^a)	
Bola semi-graso	8,80
(25% mínimo materia g. ^a)	
Nata	9,70
(40% mínimo materia g. ^a)	
Estilo Gruyère	11,15
Cabrales y estilo Roquefort	9,60

	Pesetas
Quesos de leche de oveja	
Manchego fresco	9,35
— curado	11,70
— viejo	12,45
Villalón fresco (escurrido y salado)	6,80
Villalón oreado	8,50
Burgos fresco (escurrido y salado)	7,40
Burgos oreado	9,25
Crema de oveja en bloques	14,10
Cabrales estilo Roquefort	12,45
Cramt-Peña Santa	14,95

	Pesetas
Quesos de mezcla de oveja y vaca	
Mahón tierno	7,40
— curado	9,90
— viejo	10,90
Crema Mahón en bloques	13,50
Manteca de vaca	16,80

Para calcular los precios de venta al público se agregará a los precios en origen antes citados el coste neto del transporte, más un 12 por 100 del precio de origen como margen del almacenista y un 20 por 100 en concepto de beneficio comercial del detallista.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios del zumaque.

Excmos. Sres.: La escasez de productos técnicos, debida, de una parte, a la insuficiencia de la producción nacional, y de otra, a las dificultades presentes para la importación de las

materias primas de procedencia extranjera, precisas para la elaboración de extractos curtientes, han motivado una elevación excesiva en los precios del zumaque, que impone la fijación de precios de tasa, tanto al cosechero de zumaque como a los elaboradores de este producto.

Y con objeto de establecer la debida ponderación entre los precios de las materias primas y productos elaborados y los aumentos de coste que han experimentado, tanto los factores que intervienen en el cultivo del zumaque como los de la elaboración de los curtientes, se fijan por esta Presidencia del Gobierno los precios que habrán de regir en lo sucesivo.

En su virtud, vengo en disponer lo que sigue:

Primero.—Los precios a que se han de realizar las transacciones son, por quintal métrico:

	Pesetas
Al cosechero:	
Zumaque trillado en fábrica	51,14
Al fabricante:	
Zumaque hoja ventilada sobre vagón	58,86
Zumaque tronquillo ventilado sobre vagón	63,10
Zumaque polvo cernido, ventilado sobre vagón...	64,38

Segundo.—Los precios al fabricante se entienden sobre vagón, siendo de cuenta del comprador los envases y transportes desde La Roda u otro Centro de fabricación hasta destino.

Tercero. El zumaque trillado no podrá tener más del 10 por 100 de su peso de materia que no sea zumaque.

El zumaque en hoja ventilada estará exento de materia no zumaque y de varetas.

El tronquillo ventilado estará constituido exclusivamente por los restos del cernido, sin que pueda existir materia no zumaque ni partes leñosas procedentes de varetas. Estas serán originadas exclusivamente por los nervios de las hojas.

El zumaque cernido estará exento totalmente de materias leñosas y de otras que no sean zumaque.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de las conservas vegetales envasadas en vidrio o pasta cerámica.

Excmo. Sr.: Las dificultades derivadas de la guerra actual obligan a una cada vez mayor restricción en el consumo de la hojalata, lo que plantea la necesidad de reservarla para los usos más indispensables, de tal modo, que solamente sea utilizada en la elaboración de aquellas conservas típicas cuyo envasado en otros materiales sea imposible por razones sanitarias o económicas.

Hay conservas incluidas en el grupo de las muy necesarias, bien por ser eficaz complemento en la alimentación o porque representan el medio de absorción de productos que no se pueden consumir en fresco, por cosecharse en gran cantidad una corta temporada, las cuales pueden ser envasadas en recipientes que no sean de hojalata.

Tal es el caso de las conservas vegetales: mermeladas, frutas al natural, tomate, pimiento, etc., que circulan en el mercado envasadas en frascos de vidrio o de cerámica, a unos precios injustificados, prohibitivos para el consumo, que se hace preciso regular; juzgándose de interés la existencia de los repetidos artículos, envasados en vidrio o cualquier pasta cerámica, pero con la obligación de que el fabricante acepte el frasco, cuyo valor cargará por separado, reintegrando su importe a la devolución.

Por lo expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Tarifa de precios de venta al público de conservas vegetales envasadas en vidrio o pasta cerámica

	Pesetas
Alcachofa al natural	4,55
Espárragos al natural	3,70
Menestra y Macedonia de hortalizas	5,00
Tomate al natural	1,90
Tomate sin pipas	2,05
Puré concentrado de tomate ...	2,70
Pimientos morrones	2,75
Fritada de tomate y pimiento	2,75
Mermeladas, con graduación de azúcar de 40 a 50 por 100 en frío	5,00
Frutas confitadas en almíbar, con una graduación de 28 a 30 grados en frío	9,25
Frutas confitadas en almíbar, con una graduación de 15 a 20 grados en frío	7,50

	Pesetas
Melocotón al natural, con graduación del jarabe de 10/15° en frío	4,95
Fresa al natural, con graduación del jarabe de 10/15° en frío	6,20
Albaricoque y otras frutas al natural, con graduación del jarabe de 10/15° en frío...	4,15

Estos precios son por kilogramo neto, cargándose el envase aparte, cuyo importe se reintegrará a la devolución del envase en condiciones de poder ser utilizado nuevamente.

En el envase se pondrá una etiqueta en que se expresen los siguientes datos:

- a) Clase del producto y peso neto del contenido, con una tolerancia máxima del 3 por 100.
- b) Impuesto de Usos y Consumos.
- c) Importe a reintegrar al público contra devolución del envase.
- d) Precio total de venta al público.

Los portes de devolución del envase serán de cuenta del fabricante, puesta la mercancía en estación de ferrocarril o puerto más próximo a residencia del comerciante remitente, en f. c. p. v.

En todas las facturas indicarán los fabricantes que las conservas van marcadas con los precios legales, eximiendo esta declaración, comprobada por el comerciante a la recepción del pedido, de ulteriores responsabilidades para los fabricantes sobre este extremo.

La devolución de los frascos vacíos deberá hacerse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la factura.

El precio de venta en fábrica del contenido neto de conserva será el del público, con un descuento mínimo del 20 por 100, cuyo margen se distribuirá: un 8 por 100 al almacenista y un 12 por 100 al detallista, y provisionalmente el valor del frasco, también en fábrica, será el que se fije como valor de venta al público, haciendo el mismo descuento del 20 por 100, que se distribuirá entre fabricantes el 5 por 100 y comerciantes el 15 por 100, en concepto de uso, gastos de devolución del vacío en ferrocarril pequeña velocidad a cuenta del fabricante, e intereses y amortización del capital empleado en envases.

Al público se le reintegrará, a la devolución del envase en buen uso para volver a ser utilizado, el valor de dicho envase en fábrica, o lo que es lo mismo el valor de venta al público, con un descuento del 20 por 100.

Los precios de la presente tarifa se aplicarán únicamente a las conservas

envasadas en vidrio o pastas cerámicas, y se entenderán como precios máximos, sin que puedan aumentar por concepto de mejora de calidad.

Al objeto de unificar precios y formatos de envases, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, los fabricantes presentarán a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio una colección de muestras de los frascos que hayan de emplear, a fin de que por dicho Organismo se determinen los modelos más convenientes y su precio de factura. Una vez elegidos éstos, toda conserva vegetal que no se ajuste a lo preceptuado, en su circulación y venta, se considerará ilegal.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se fija la tarifa de precios de venta al público de salazones de pescado.

Excmo. Sr.: Establecido un tope máximo para la venta del pescado fresco, procede fijar el precio de venta al público de la salazón de sardina y jurel, que hasta el presente ha venido siendo regulado por el sistema de compensación señalado por el Ministerio de Industria y Comercio, así como reajustar el precio de la salazón de atún, de acuerdo con la práctica en esta industria, estableciendo la clasificación por calidades, dependientes de la parte del pescado que se aprovecha.

En virtud de lo expuesto, previo informe de los Organismos competentes, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Tarifa de precios de venta al público de salazones de pescado.

	Pts. Kg.
Salazón de sardina:	
Pescados sanos	3,10
» pelados	2,50
» tocados	2,30
Salazón de jurel	1,80
Salazón de atún:	
Toquilla	7,70
Tarantello	5,90

Ptas. Kg.

Descargamento	5,15
Descargado	5,05
Tronco	5,05
Tronco-pedazos	4,40
Tronco-tacos	3,95
Morrillos	3,85
Recortes	2,25
Espinetas	1,50

Pescados ahumados:

Sardina	3,10
Alacha	3,10
Jurel o chicharro	2,30
Aguja o relanzón	2,70
Anguila	3,10

Estos precios se entienden por kilogramo neto sobre vagón o bordo más próximo a fábrica, para las de la Península y sobre puerto español de destino o de las Posesiones de Guinea para las fábricas de Canarias.

Los precios de «recortes» de atún se hacen extensivos para: recortes, recortes-mojama, mormos y colas del atún de arribada, y las clases anteriores del atún de retorno; y los «espinetas» se entienden también para: sangachos y pieles del atún de arribada, y los recortes, mormos y colas del atún de retorno.

El precio de venta al público para las salazones se calculará del modo siguiente:

Al precio de origen se añadirán: 3 por 100 concedido para mermas; 8 por 100 sobre precio origen para utilidad de almacenista, incluido acarreo; portes acreditados ante la Junta Provincial de Precios; resultando así el precio de almacenista a detallista; y el de éste al público se obtendrá aumentado en un 12 por 100 el precio de almacenista, incluidos acarreos.

El mismo criterio se aplicará para los ahumados suprimiendo la concesión del 3 por 100 de mermas.

Los precios de conservas de pescado seguirán vigentes los establecidos por Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 31 de julio de 1941 y resolución de la Secretaría General Técnica del propio Ministerio, de 22 de septiembre de 1941 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 8 de agosto y 12 de octubre).

Queda anulado cuanto se oponga a lo que se preceptúa en la presente Orden, que entrará en vigor el día 15 de junio próximo.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 13 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se fija el precio de venta y se regulariza el comercio del cemento Portland artificial.

Excmos. Sres.: Se hace necesario, no sólo reajustar los precios de venta del cemento Portland artificial, sino regularizar lo que al comercio del mismo se refiere, para evitar la codiciosa especulación ilícita de productores e intermediarios, por lo que teniendo en cuenta además, lo prevenido en el artículo noveno del Decreto de esta Presidencia de 31 de diciembre pasado, a propuesta de la Junta Superior de Precios y previo informe del Ministerio de Industria y Comercio y de la Delegación del Gobierno en las Industrias del Cemento, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. El precio de venta en fábrica, sobre vehículo de transporte y sin envases, de la tonelada de cemento Portland artificial, será de 126.50 pesetas.

Segundo. Los almacenes de los fabricantes de cemento, habrán de estar emplazados en localidad distinta a la de la fábrica y tendrán que satisfacer las contribuciones y demás requisitos legales, para que puedan ser considerados como tales.

Tercero. Los pedidos oficiales y por contrata de más de 200 toneladas mensuales y los de almacenistas, se suministrarán en fábrica, sobre vehículo de transporte y a los precios fijados en el artículo primero, a no ser que los interesados soliciten el suministro en almacén del fabricante, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente. Caso de que el transporte se efectúe en vagones propiedad del fabricante, no podrá cobrar precio superior al de la tarifa normal de las Compañías de Ferrocarriles.

Cuarto. Los suministros desde almacén del fabricante o del almacenista se dividirán en dos grupos:

1.º Suministros regulares, mediante contratos anuales, en cantidad superior a 50 toneladas mensuales.

2.º El resto de los suministros.

En los suministros correspondientes al primer grupo, se cargará un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transportes de fábrica a los almacenes, acreditados ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

En los suministros correspondientes al grupo segundo, se cargará un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y gastos de transportes, acreditados como en el caso anterior.

Quinto. Sobre los precios marcados en la presente Orden, no podrá car-

garse cantidad alguna a pretexto de calidades especiales del cemento.

Las peticiones de cemento Portland de calidades especiales, serán cursadas a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, la cual podrá autorizar su fabricación y designará la fábrica que haya de suministrarlo, entre las que lo fabricasen con regularidad antes del 18 de julio de 1936, y su precio de venta en fábrica será fijado por el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento.

Sexto. El régimen de saquéro será el actualmente en vigor, fijado por la Comisaría Reguladora de los Productos Pétreos.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio y Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, se dictarán las disposiciones y se tomarán las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. EE. muchos años, Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres....

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se fijan los precios de venta y regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción.

Excmos. Sres.: Las características de la industria de la construcción, unidas a otras especiales correspondientes a la fabricación de materiales cerámicos con destino a su aplicación en aquella, y las condiciones particulares de los mercados provinciales o regionales de estos productos, han determinado que existan en España numerosos tipos de tejas y ladrillos, diferentes entre sí en denominaciones y dimensiones, no obstante su igual aplicación, y que sean también muy variables los precios de venta de los mismos.

En momentos como los actuales, en los que las exigencias urgentes de reconstrucción nacional imponen con bastante frecuencia desplazamientos de estos materiales cerámicos de unas zonas a otras, se plantea la conveniencia de unificar sus tipos y medidas, con objeto de lograr la mayor eficacia en los trabajos.

Por otra parte, los precios de coste de dichos materiales y, por lo tanto, los precios de venta no pueden ser los mismos en todas las provincias españolas por ser variable, entre los factores más importantes de su fabrica-

ción, la cuantía de los jornales, el precio en fábrica de los combustibles utilizados y el clima, que influye en la continuidad de la producción y, consecuentemente, en los precios de costa.

Es evidente, por lo tanto, la necesidad de realizar un reajuste de las denominaciones, dimensiones, precios de venta y dictar normas para la regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción, que, dentro de las normas señaladas por el Estado, permitan un beneficio racional a los industriales y comerciantes de este sector de la economía nacional.

que estimule al mismo tiempo la fabricación de la gran cantidad de estos materiales que exige la obra de reconstrucción.

En virtud de lo expuesto, previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden, ningún industrial cerámico, fabricante de ladrillos y tejas podrá fabricar piezas destinadas a la construcción, distintas en nombres y tamaños de las siguientes:

Segundo. Los fabricantes de materiales cerámicos de construcción que a causa de necesidades locales deseen fabricar piezas distintas de las especificadas lo solicitarán, acompañando pruebas que lo justifiquen, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la cual autorizará o denegará la fabricación y fijará los precios de venta en fábrica, de acuerdo con los precios que se fijan en el artículo tercero para los tipos normales.

Las autorizaciones de fabricación de piezas distintas de las normales, concedidas con anterioridad por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, continuarán en vigor, y sus precios serán revisados por la misma, de acuerdo con los que se fijan en el artículo tercero de la presente Orden.

Tercero. Los precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte de las piezas normales serán los siguientes:

DENOMINACIONES	DIMENSIONES		
Teja plana	13 piezas en metro cuadrado.		
Idem curva	25 a 30 piezas en metro cuadrado.		
Ladrillo hueco rasilla	250 x 120 x 30 milímetros.		
Idem id. sencillo	250 x 120 x 45 milímetros.		
Idem id. doble	250 x 120 x 90 milímetros.		
Idem macizo normal	250 x 120 x 50 milímetros.		
Idem id. perforado longitudinalmente...	250 x 120 x 70 milímetros.		
		Pesetas	Pesetas
		100 piezas	100 piezas
<i>Barcelona</i>			
Ladrillo hueco rasilla		10,40	
Idem id. sencillo		12,45	
Idem id. doble		21,50	
Idem macizo normal		16,60	
Idem id. perforado		18,65	
Teja curva		29,85	
Idem plana		45,35	
<i>Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla</i>			
Ladrillo hueco rasilla		9,95	
Idem id. sencillo		11,90	
Idem id. doble		20,60	
Idem macizo normal		15,90	
Idem id. perforado		17,85	
Teja curva		28,55	
Idem plana		43,40	
<i>Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza</i>			
Ladrillo hueco rasilla		9,60	
Idem id. sencillo		11,50	
Idem id. doble		19,90	
Idem macizo normal		15,35	
Idem id. perforado		17,35	
Teja curva		27,60	
Idem plana		41,90	
<i>Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén, Murcia, Navarra y Valladolid</i>			
Ladrillo hueco rasilla			9,20
Idem id. sencillo			11,00
Idem id. doble			19,10
Idem macizo normal			14,75
Idem id. perforado			15,55
Teja curva			26,50
Idem plana			36,25
<i>Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia y Pontevedra</i>			
Ladrillo hueco rasilla			9,00
Idem id. sencillo			10,75
Idem id. doble			18,55
Idem macizo normal			14,30
Idem id. perforado			16,10
Teja curva			25,70
Idem plana			39,10
<i>Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora</i>			
Ladrillo hueco rasilla			8,80
Idem id. sencillo			10,55
Idem id. doble			18,25
Idem macizo normal			14,10
Idem id. perforado			15,85
Teja curva			25,20
Idem plana			38,45

Cuarto. Las tejas se clasificarán en dos categorías:

Teja de primera.—Las de color uniforme, perfectamente cocidas, lo que se demostrará por su timbre claro y agudo al ser golpeadas, sin imperfecciones marcadas en aristas y paramentos y sin desconchados ni alabeamientos indebidos.

Teja de segunda.—Las de color irregular, perfectamente cocidas, con pequeñas imperfecciones que no impidan su empleo en igual forma que las de primera, con desconchados o mordiscos que no afecten a más de un 25 por 100 de la superficie vista de la pieza y con alabeamientos que no imposibiliten su encaje, acoplamiento o supongan deformidad en la estructura.

Los precios de venta de las tejas de primera serán los que figuran en el artículo tercero.

Los precios de venta de las tejas de segunda serán los anteriores rebajados en un 20 por 100.

Las tejas que no se ajusten a la clasificación anterior serán consideradas de saldo, y sus precios no podrán ser superiores a los fijados para las de segunda.

Quinto. El transporte de los materiales cerámicos de construcción desde fábrica a obra o estación será por cuenta del almacenista o del consumidor, quedando éstos en libertad de aceptar los medios que para ello disponga el fabricante, sin que en ningún caso pueda éste imponer el empleo de los mismos. En el caso de prestar el fabricante dicho servicio o efectuarlo por cuenta del comprador, por medio de un tercero, cargará el importe del mismo en concepto aparte, aplicando las tarifas vigentes en la materia.

El importe de los embalajes o acondicionamientos para el transporte de materiales que los precisen, o que así lo requiera el comprador, figurará en la factura en concepto aparte y al precio que para ello rija el día de la venta, marcado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. La venta de los materiales cerámicos de construcción se efectuará siempre en fábrica y a los precios marcados en la presente Orden, excepto para partidas inferiores a 100 piezas, que podrán venderse por los comerciantes detallistas de estos materiales.

Séptimo. Los comerciantes detallistas de materiales cerámicos de construcción, sobre los precios de venta en fábrica que se fijan en la presente Orden, cargarán los gastos de transporte de fábrica a almacén, y en concepto

de beneficio comercial, los siguientes tantos por ciento máximos:

En tejas, 25 por 100 sobre el precio de venta en fábrica.

En ladrillos, 20 por 100 ídem id.
En piezas especiales, 30 por 100 ídem id.

Los gastos de transporte y acarreo desde fábrica al almacén figurarán en factura aparte, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de beneficio.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D.,
el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se aprueba el Reglamento para el Servicio de Crédito Hotelero.

Excmos. Sres.: Con el fin de facilitar el desarrollo y mejoramiento de la industria hotelera de España y cumplir la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de marzo de 1942 (B. O. del día 30); establecido el acuerdo entre la Dirección General del Turismo y el Banco de Crédito Industrial, según determina el artículo primero de la Orden de Hacienda antes citada,

Esta Presidencia ha acordado aprobar el siguiente Reglamento para el Servicio de Crédito Hotelero:

Artículo 1.º Se establece un Servicio de Crédito Hotelero en el Banco de Crédito Industrial, al amparo de la legislación vigente para la protección y fomento de las Industrias nacionales, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de marzo de 1942 y las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 2.º El Servicio de Crédito Hotelero tendrá las siguientes finalidades:

a) Estimular y auxiliar la construcción e instalación de hoteles adecua-

dos, o similares, en aquellas poblaciones y lugares que la Dirección General del Turismo juzgue de interés nacional o turístico.

b) Facilitar la transformación y mejora de los hoteles o similares existentes, cuando ello se juzgue de interés nacional y turístico por la Dirección General del Turismo.

Art. 3.º Los medios para obtener los fines citados en el artículo anterior, serán: préstamos en metálico a corto o largo plazo, con amortización y vencimiento fijo o periódico; a particulares o Sociedades; con garantía hipotecaria o pignoratia.

Art. 4.º Los préstamos devengarán un interés de un 4 por 100 y una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales, y tendrán las siguientes modalidades:

1.º Préstamos de cuantía no superior al 60 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a treinta y cinco años.

Estos préstamos se destinan especialmente a nuevas construcciones e instalaciones hoteleras o similares, en solares o edificios propios.

2.º Préstamos de cuantía no superior al 40 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a veinte años.

Estos préstamos se destinan especialmente a instalaciones hoteleras o similares en edificio ajeno y contrato de arrendamiento por todo el tiempo de duración del préstamo.

3.º Préstamos de cuantía no superior al 20 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a diez años.

Estos préstamos se destinan especialmente a transformación y mejoramiento de industrias hoteleras o similares ya existentes, instaladas en edificios propios o ajenos, con contrato de arrendamiento por todo el tiempo de duración del préstamo.

Art. 5.º Para el otorgamiento de préstamos por el Banco de Crédito Industrial, con cargo al Servicio de Crédito Hotelero, será condición precisa la previa declaración de excepcional

utilidad pública por parte de la Dirección General del Turismo.

Art. 6.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios del Servicio de Crédito Hotelero, remitirán a la Dirección General del Turismo una instancia exponiendo sucintamente las características de las obras e instalaciones que intenten realizar (capacidad y categoría de la industria, servicios, etc.), cuantía de las mismas, capital con que cuentan, valor de la garantía que ofrecen, lugar exacto de emplazamiento de la industria; cantidad que desean obtener en préstamos.

Art. 7.º La Dirección General del Turismo, a la vista de estos datos y en el plazo máximo de dos meses, emitirá informe para dictaminar si en principio considera de interés el proyecto sometido a su juicio, comunicando lo que proceda a los interesados.

Art. 8.º Cuando la Dirección General del Turismo considere, en principio, de interés el proyecto, comunicará también a los interesados las mínimas condiciones de técnica hotelera a que ha de ajustarse su proyecto definitivo en lo referente a servicios sanitarios, cocinas, calefacción, baños, etc., y a todos aquellos detalles que puedan ser de interés para la mejor orientación del proyecto presentado.

Este asesoramiento será gratuito y la concesión eventual de préstamo llevará aneja por parte de los beneficiarios del mismo, la obligación de cumplir estrictamente las condiciones impuestas por la Dirección General del Turismo para la ejecución de las obras e instalaciones de los servicios.

Art. 9.º Los peticionarios de proyectos considerados, en principio, de interés por la Dirección General del Turismo, remitirán a ésta el plan completo de las obras a realizar, acompañado de memorias y planos suscritos por Arquitecto, en los que irán cum-

plidas rigurosamente las indicaciones hechas anteriormente por la Dirección General.

Art. 10. La Dirección General del Turismo, a la vista del proyecto definitivo y con el concurso de los Organismos técnicos del Ministerio de la Gobernación, realizará un nuevo estudio del mismo y en el plazo máximo de dos meses emitirá informe considerándolo de excepcional utilidad pública, o rechazándolo. La resolución se comunicará a los interesados y al Banco de Crédito Industrial.

Art. 11. Obtenida la previa declaración de interés excepcional de utilidad pública, el interesado se dirigirá al Banco de Crédito Industrial para la obtención del préstamo que solicita.

Art. 12. El Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con las normas por las que se rige en general y, en especial, con las establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1942, estudiará y resolverá la concesión de cada uno de estos préstamos, fijando libremente la garantía, que podrá ser hipotecaria o pignoratícia, o de ambas clases a la vez, el plazo de duración y demás condiciones de aquellos que acepte, y reservándose asimismo el derecho a vigilar las inversiones de estos auxilios, al solo efecto de su garantía.

Lo que trasado a VV. EE. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de mayo de 1942 por la que se aprueba la propuesta de aspirantes calificados con derecho a plaza en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo General de Policía.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que con fecha primero del actual formulan los Tribunales calificadoros de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo General de Policía, convocadas por Orden de 5 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 219) para cubrir quinientas plazas de Agentes de tercera clase de dicho Cuerpo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobarla y disponer la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la relación-propuesta de referencia.

Los ayudados opositores aprobados y comprendidos en dichas plazas quedan nombrados Agentes de tercera clase del Cuerpo General de Policía con carácter provisional, hasta que consoliden su derecho por la aprobación del plan de estudios que se siga en la Escuela General de Policía, según establecía el apartado tercero de la mencionada Orden ministerial de convocatoria, y cuyo resultado académico determinará el número definitivo de prelación de ingreso en el Escalafón del Cuerpo.

Todos los opositores relacionados deberán presentarse en la Sección de Personal de la Dirección General de Seguridad para ser destinados en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

ESCUELA GENERAL DE POLICIA

CUERPO GENERAL DE POLICIA

Relación nominal de los señores aprobados en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo General de Policía, convocadas por Orden ministerial de 5 de agosto de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 219), y propuestos por los Tribunales calificadoros para ocupar quinientas plazas anunciadas, con expresión del orden de puntuación correspondiente y, en su caso, de las circunstancias de prelación.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media	Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media
1	D. Emilio Rodríguez López	18,095	54	D. Eusebio Villapalos Santamaría	13,27
2	D. Pedro Gullón Mas	17,67	55	D. Elías Cristóbal Cervera	13,225
3	D. César Merás Cambroneró	16,565	56	D. Félix Abalos Murillo	13,20
4	D. Manuel Porras Sánchez-Puertas...	16,385	57	D. Isidro Domínguez Hinojo	13,13
5	D. Juan López Fernández	16,365	58	D. Leopoldo López Arribas	13,11
6	D. Casildo Román Montero	16,28	59	D. José Alba Palacio	13,10
7	D. Jaime Mariscal de Gante y Moreno	15,91	60	D. José María Sánchez Viloria	13,10
8	D. Angel Sánchez Ordóñez	15,88	61	D. Mariano Pérez Andaluz	13,09
9	D. Emilio Rojas Moro	15,725	62	D. Juan Gabriel Arredondo López ...	13,065
10	D. Juan Garrido Garrido	15,68	63	D. Emilio Villarrubia Hinjos	13,025
11	D. Manuel Arranz García	15,51	64	D. Juan Luis Romero Moreno	13,015
12	D. Gabriel Roncero Cerdá	15,40	65	D. Honorio Navarro Pérez	12,95
13	D. Roberto Jurado Centurión	15,37	66	D. Miguej Pastor Gual	12,95
14	D. Salvador Fontán Fernández-Villa-		67	D. Enrique Ripoll Sánchez	12,94
	cañas	15,345	68	D. Enrique Nin de Cardona y Jiménez	12,915
15	D. Arturo Casells Calatayud	15,200	69	D. Manuel Serrano Echeverría	12,875
16	D. Alfonso Fernández Andréu	15,165	70	D. Martín Juárez Alonso	12,855
17	D. Benjamín Rivaya Riaño	15,015	71	D. José Delgado-Urefia Seller	12,835
18	D. Vicente Soriano Garcés	14,975	72	D. Eduardo Fernández Rodríguez	12,835
19	D. Luis Ruiz de Medina y Segovia	14,815	73	D. Fernando Atienza Rojo	12,83
20	D. Eduardo Moreno Saavedra	14,80	74	D. Eugenio Delgado Gómez	12,83
21	D. Fernando Pérez de Soto y Molli-		75	D. Francisco Ayuso García	12,79
	nedo	14,765	76	D. Antonio López-Almodóvar Romero	12,785
22	D. Rafael Sánchez-Pescador y Alcán-		77	D. Fernando Calzado García	12,775
	tara	14,72	78	D. Joaquín Palacios Baena	12,775
23	D. José Brú Serrano	14,66	79	D. Luis Muñoz Cerviño	12,73
24	D. José Luis Rodríguez González	14,625	80	D. Rafael Núñez Valverde	12,71
25	D. José Antonio Velázquez Alcázar...	14,58	81	D. Pedro Arroyo Martín	12,70
26	D. Fernando Armengol Sesma	14,51	82	D. Marcelino Echeita y Monasterio...	12,68
27	D. Rafael Rosique Gaya	14,46	83	D. Francisco Vicente Argüelles	12,675
28	D. Enrique Conde Agut	14,375	84	D. Manuel Morillas Crespo	12,675
29	D. Fernando González Gij	14,33	85	D. José Pérez Páino	12,65
30	D. Antonio Vindel Aramendi	14,27	86	D. Serafin Montero Iglesias	12,635
31	D. Rafael Angel Rivera Recio	14,20	87	D. Eulogio Cabezas Caracuel	12,63
32	D. Francisco Gálvez Rodríguez	14,16	88	D. Antonio Campos Tejón	12,615
33	D. Juan García Sánchez	14,105	89	D. Pedro Villaruel Merino	12,61
34	D. Jesús González Valcárcel	13,955	90	D. José Luis Villalón Rubio	12,605
35	D. Antonio Alcázar Picazo	13,835	91	D. José María Sánchez Martínez	12,60
36	D. José María Andrés Bonet	13,815	92	D. Manuel Soto López	12,595
37	D. José Luis Arjona Castillo	13,815	93	D. José Bonilla Valderrama	12,58
38	D. Juan Polo Domenech	13,795	94	D. Joaquín Ogallar Zamora	12,555
39	D. Angel Moneva Moneva	13,725	95	D. Enrique Fernández Mateos	12,545
40	D. Vicente Peyró de Quintana	13,71	96	D. Gregorio de los Ríos González ...	12,54
41	D. Guillermo Durán Rodríguez	13,69	97	D. Alvaro Tomé Alonso	12,525
42	D. Francisco Barberá Armeller	13,635	98	D. Joaquín María de Valdivia Muñoz.	12,525
43	D. Manuel Martínez Villaalba	13,63	99	D. José Pulido Benjumea	12,505
44	D. Francisco Soriano Díez	13,59	100	D. Juan Martín Reguera	12,475
45	D. Sabino Jurado Fernández	13,555	101	D. José Mandado Romero	12,465
46	D. Luis María Navalón Fernández	13,54	102	D. Gonzale Sancho Ariza	12,455
47	D. Antonio González González	13,50	103	D. Braulio Martín de Armas	12,445
48	D. Lorenzo Lillo de las Heras	13,465	104	D. Bienvenido Munárriz Erro	12,44
49	D. Manuel de Cunha, Cid	13,405	105	D. Manuel Pelayo Rojas	12,43
50	D. Joaquín Fernández Pérez	13,35	106	D. Bonifacio Molinero Heras	12,41
51	D. Eusebio de la Cruz Busac	13,33	107	D. Manuel Ballesteros Blázquez	12,40
52	D. Ricardo Rives Marqués	13,315	108	D. Bartolomé Pericés Ferrer	12,39
53	D. Manuel Aguado Rosón	13,295	109	D. Antonio García San José Martí ...	12,39
			110	D. Gabriel Villuendas Mera	12,38

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media
111	D. Antonio Boto Uruñuela	12,38
112	D. Rafael Raposo Montero	12,37
113	D. Rufino Fernández Miranda	12,355
114	D. Antonio Gómez Valcárcel	12,355
115	D. Mario Gómez Aller	12,335
116	D. Jose Antonio López Alvarez	12,325
117	D. José de Oleza Zaforteza	12,305
118	D. Antonio Viñal López	12,28
119	D. Manuel Hortelano Viedma	12,27
120	D. Antonio Rodríguez-Morcillo Mora	12,235
121	D. Gregorio Ayuga Sánchez-Gabriel	12,23
122	D. Rafael Fabregat Cano	12,20
123	D. Guillermo González de la Granja	12,185
124	D. Crescencio Manrique Arribas	12,185
125	D. Juan Cerdá Servera	12,18
126	D. Prudencio Cañada Cruz	12,165
127	D. Serafin Varela Casas	12,145
128	D. Teófilo Alonso de la Cal	12,135
129	D. Francisco Campos González	12,135
130	D. Eduardo Pérez Angulo	12,135
131	D. Gerardo Revuelta Páez	12,13
132	D. José María Rivas de Roca Martín	12,13
133	D. Enrique Correa Rodríguez	12,125
134	D. Nicolás Martínez Navas	12,11
135	D. Pedro Manuel Aguado Martínez-Falero	12,04
136	D. José María González Domínguez	12,03
137	D. Aurelio Sánchez Porras	12,025
138	D. Pascual Conesa Urrea	12,01
139	D. Domingo Enrique de Lucas Arévalo	12,01
140	D. Herminio García Calvo	12,01
141	D. Luis Villa Rozas	12,005
142	D. Alfredo Monasterio Compañy	11,996
143	D. Julio García Moreno	11,985
144	D. Antonio Castejón Bernabé	11,97
145	D. Lamberto Pascual Manrique	11,965
146	D. Albino Alvarez Rodríguez	11,955
147	D. Joaquín Zamorano Sáez	11,94
148	D. José Morales Torres	11,93
149	D. Eduardo Vicente Cillero	11,925
150	D. José Pi Banús	11,925
151	D. Mariano Sierra Gutiérrez	11,925
152	D. Santiago Romero Amador	11,91
153	D. Julián Poveda Morales	11,905
154	D. José Vázquez Llopis	11,90
155	D. José González Mellado	11,90
156	D. José Javier Catalá Iñarrea	11,895
157	D. Francisco Díaz Jara	11,89
158	D. Rodolfo Martínez López	11,88
159	D. Carlos Martínez-Raposo Bernuz	11,84
160	D. Antonio Pérez Najas	11,84
161	D. Abdías Alonso Páez	11,84
162	D. José Viadero Eibar	11,83
163	D. Juan Rodríguez Pérez	11,825
164	D. Ramón García Garzón	11,81
165	D. Jaime Pinilla Losilla	11,805
166	D. Angel Fernández Gómez	11,80
167	D. Ramiro Jiménez Fernández	11,80
168	D. Joaquín Casanova Teruel	11,79
169	D. Francisco Gómez Fernández	11,785
170	D. Fabricio de Potestad y Jenny	11,765
171	D. Ramón Peña Morales	11,765
172	D. Federico Maroto Bravo	11,755
173	D. José Bretón Najera	11,715
174	D. Benedicto Lúsar Herlanz	11,715
175	D. José Moreno Criado	11,71

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media
176	D. Diego Fernández de Moya González de Lara	11,695
177	D. Guillermo Amez Cadaviego	11,695
178	D. Ramón Cortaza Cabrillo	11,69
179	D. Francisco Fernández-Valencia Matamoros	11,68
180	D. Angel Torres Garcá	11,67
181	D. Juan Sánchez Santos	11,66
182	D. Marcos Sanz Hernández	11,655
183	D. Vicente Carvajal Puerto	11,65
184	D. Manuel Tomás León León	11,65
185	D. Luis Núñez Garzo	11,64
186	D. Emilio Sanz Gómara	11,64
187	D. Rafael de Pablo y Blanco	11,615
188	D. Alberto Conde Alvarez	11,59
189	D. Angel León Rubio	11,58
190	D. José María de Mingo Fernández	11,505
191	D. Laureano Garachana Muñoz	11,50
192	D. Julio Aragonés Subero	11,49
193	D. José María Baena Rubio	11,485
194	D. Julián Jiménez Gutiérrez	11,465
195	D. Evaristo Rubio Pérez	11,465
196	D. José de la Cruz Sao	11,435
197	D. Federico Monsalve Serrano	11,41
198	D. Juan Antonio González Herraiz	11,39
199	D. José Luis Pérez García	11,38
200	D. Jaime Mairata Huguet	11,38
201	D. Pedro Ortega González	11,375
202	D. Teodoro Robledo Bris	11,35
203	D. Mariano Ramos Romero	11,34
204	D. Antonio Forteza Pomar	11,34
205	D. Antonio Ballester Contestí	11,335
206	D. Fernando Goyanes Inyesto	11,335
207	D. Manuel Piñeiro Corredoira	11,325
208	D. Antonio Fernández Martínez	11,305
209	D. Leonardo Emilio Pozas Garrido	11,30
210	D. Antonio López Geleiro	11,275
211	D. Jesús María Dario Sáenz de Miera Zapico	11,275
212	D. Ovidio Rodríguez Fernández	11,265
213	D. José Gulu Paul	11,25
214	D. José Gálvez Expósito	11,235
215	D. José Enrique Conde Ramos	11,235
216	D. José Rubio Erdozain	11,23
217	D. Enrique de Castro Campiña	11,21
218	D. Manuel Poves Ruiz	11,21
219	D. Francisco Muñoz Gómez del Olmo	11,205
220	D. José Antonio Francés Ruiz	11,205
221	D. Juan José Ruiz Gómez	11,195
222	D. Nicasio Núñez Roa	11,19
223	D. Agustín de Lucio Pascual	11,19
224	D. Jaime Güell Miró	11,165
225	D. Julio Mellado Moreno	11,16
226	D. Bernabé Mulero Palencia	11,16
227	D. Florentino Escalante Gallego	11,155
228	D. Gonzalo Negrete Arroyo	11,155
229	D. Restituto Lara Abad	11,145
230	D. Francisco Funes Cámara	11,13
231	D. Luis Castro Adelantado	11,115
232	D. Juan de la Cruz Mora Parra	11,11
233	D. Eusebio Vargas Muñoz	11,09
234	D. Juan Vázquez González	11,085
235	D. Juan Jesús López Varona	11,08
236	D. Tomás Pérez Alcázar	11,065
237	D. José Aguilera Moreno	11,065
238	D. Rafael Martínez Martínez	11,06
239	D. Eidefonso Esteve González	11,05

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media
240	D. Rafael García Ochando	11,04
241	D. Ricardo Piñana Mas	11,035
242	D. Victoriano Llorente Tribeš	11,035
243	D. Miguel Alba Gómez	11,035
243 bis	D. Enrique Guñiales Martín (No cubre plaza)	11,025
244	D. Esteban Domínguez Felipe	11,025
245	D. Ramón Álvarez Sánchez	11,005
246	D. Pedro Domínguez Cañada	11,00
247	D. José Pérez Prada	10,99
248	D. Enrique Navarro Soubrier	10,975
249	D. Julián Arias Porres	10,975
250	D. Guillermo Fernández Moncalvillo..	10,97
251	D. Joaquín Fernández de la Pradilla Serrano	10,965
252	D. Fausto Martín Martínez	10,955
253	D. Manuel Muñoz Boraita	10,955
254	D. Manuel Becerril Ramos	10,95
255	D. Pedro Herranz Rosado	10,945
256	D. Jesús Villar Echevarría	10,935
257	D. Manuel Heredero Tinaquero	10,915
258	D. José Fernández Pérez de Vargas...	10,91
259	D. Enrique García Breis	10,905
260	D. Manuel López Alonso de Ojeda ...	10,905
261	D. Antonio González Benavides	10,89
262	D. Pedro de Nicolás y Ramo	10,89
263	D. Teodoro Matas González	10,89
264	D. José Prieto Domínguez	10,885
265	D. Carlos Echalecu Fernández	10,88
266	D. Pedro González Méndez	10,88
267	D. Francisco Murciano Albandoz ...	10,875
268	D. Carlos Palacios Miguel	10,875
269	D. José Sánchez Peinado	10,875
270	D. Juan Guaita Martorell	10,86
271	D. Julio González Díaz	10,86
272	D. Angel de la Torre Higares	10,855
273	D. Angel Elvira Roig	10,835
274	D. Juan Antonio García Sánchez	10,835
275	D. Manuel Temprano García	10,835
276	D. Epifanio Larriba Ibañez	10,805
277	D. Francisco Lozoya Encinas	10,805
278	D. Juan del Río Ferrero	10,805
279	D. Antonio Tomé Alonso	10,795
280	D. Rafael Rodríguez Ramírez	10,795
281	D. Gonzalo Álvarez Prieto	10,79
282	D. Manuel Guío Anchuelo	10,78
283	D. Alvaro Álvarez Acevedo	10,775
284	D. Eduardo Ladrón de Guevara Tobbella	10,77
285	D. Francisco Paredes Marín	10,765
286	D. Ecequiél Olmedo Centeno	10,76
287	D. Antonio Betanzos Acuña	10,755
288	D. Jacinto Díaz Rodríguez	10,755
289	D. Eduardo Álvarez-Escarpizo Longo.	10,745
290	D. Indalecio Caso-López Díaz	10,74
291	D. Fernando Santarén Canel	10,74
292	D. Manuel García Cuenca	10,735
293	D. Eugenio Serradilla Arjona	10,735
294	D. Emilio Afonso García Vigil	10,73
295	D. Manuel Saldaña Maillo	10,73
296	D. José Mato Reboredo	10,71
297	D. Antonio García Gómez	10,71
298	D. Agricio Molinero Errazquín	10,705
299	D. Antonio Bel Sánchez-Cañete.	10,705
300	D. Julián Ramos García	10,70
301	D. Pedro Pueyo Novo	10,70
302	D. José María García Ortega	10,685

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media
303	D. Juan José Vicedo Samper	10,675
304	D. Gabriel Ruiz Martín	10,67
305	D. Mario Carrasco Romero	10,665
306	D. Eugenio Castrillo Badillo	10,665
307	D. Enrique Aragón Aragón	10,665
308	D. Jesús Jiménez Fernández	10,665
309	D. Francisco Mateo Pascual	10,65
310	D. Mariano Liceres Cerrinegro	10,65
311	D. Enrique Sánchez Checa	10,65
312	D. Gerardo Centeno Alonso	10,65
313	D. Luis Martínez Rodríguez	10,645
314	D. José María Fernández Sanz	10,64
315	D. Aurelio Pérez Manjón	10,64
316	D. Juan Sánchez Checa	10,64
317	D. Lorenzo Guerrero Palomo	10,63
318	D. Angel Pintado Saborido	10,625
319	D. Juan José Santamaría Ferrero	10,615
320	D. Moisés Morán Huertas	10,615
321	D. José Sánchez Campos	10,615
322	D. José Martín Castro	10,61
323	D. Joaquín García Martínez	10,605
324	D. Augusto Martínez Fernández	10,60
325	D. Timoteo González Gutiérrez	10,60
326	D. Nemesio López Gárate	10,595
327	D. José Fernández Rodríguez	10,59
328	D. Gerardo Martín Marqués	10,585
329	D. Luis Martínez Fernández	10,575
330	D. Rafale Cáliz Garrido	10,56
331	D. Carlos Colomer Benito	10,56
332	D. Antonio Puga Martínez	10,555
333	D. Francisco Beltrán Martí	10,55
334	D. Miguel Jiménez de Cisneros y Goicoechea	10,535
335	D. Urbano Sánchez Andrada	10,535
336	D. Enedino García Martínez	10,53
337	D. Alfonso Fuertes Bosch	10,525
338	D. Joaquín Martínez Fernández	10,515
339	D. Isidoro Soler Gatnáu	10,515
340	D. Santiago Gómez Camacho	10,515
341	D. José Navarro Gallego	10,51
342	D. Eduardo Herrera Pérez	10,505
343	D. José León Martín Viana	10,505
344	D. Celso González Martínez	10,50
345	D. César Vicente del Valle	10,50
346	D. Luis Gómez Borderías	10,50
347	D. Gregorio Sánchez Rodríguez	10,49
348	D. Francisco San Román Villasante.	10,485
349	D. Enrique Bramtot Gómez	10,485
350	D. Balbino/Canseco Suárez	10,485
351	D. Aquilino Gullón Martínez	10,48
352	D. José Luis Meseguer Labierúa	10,48
353	D. Paulino Garzo García	10,475
354	D. Antonio Galván Cabrero	10,475
355	D. Antonio Valverde Martínez	10,475
356	D. Eduardo Carrasco Abad	10,465
357	D. Alfredo Bedoya de la Fuente	10,465
358	D. Ernesto Martín Dieste	10,465
359	D. César Muñoz Fernández	10,465
360	D. Enrique Sanz Criado	10,46
361	D. Antonio Carmona Fernández	10,46
362	D. José María Marín y Diazandino.	10,46
363	D. Antonio Lorenzana Prado	10,455
364	D. Cristóbal Peña Ledesma	10,45
365	D. Bernardo Carrasco Ruiz	10,445
366	D. Antonio Salguero Ubeda	10,44
367	D. Manuel Alfonso Pardavila	10,44
368	D. Indalecio Costillo Rodríguez	10,435

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media	Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media
369	D. Juan José Blázquez Ruiz	10,435	435	D. Manuel Espeso Luengo	10,27
370	D. Angel Lozano Perales	10,43	436	D. Luociano Atienza Arjona	10,265
371	D. Enrique Pahissa López de Queraltá	10,43	437	D. Mauricio Gutiérrez de Celis-Hervás	10,26
372	D. Miguel Paris Fernández	10,43	438	D. Ernesto Sánchez de Movellar y Gil de Reboleño	10,26
373	D. Luis Gallo Ortega	10,43	439	D. Eduardo Sánchez Morales	10,26
374	D. Miguel Muñoz Martialay	10,425	440	D. Julián Morcillo González	10,255
375	D. Ventura Martín Montero	10,415	441	D. Gonzalo González Navarro	10,255
376	D. Joaquín Sánchez-Gómez Monet	10,41	442	D. Fernando Cores y Fernández de Cañete	10,255
377	D. José Joaquín García Pérez	10,41	443	D. Félix del Campo López	10,255
378	D. Agustín Ramos Sánchez	10,41	444	D. Angel Carretero Hernández	10,255
379	D. Angel Macías Bernal	10,41	445	D. Florentino Barriga Conde	10,255
380	D. Félix Hernández Alvarez	10,41	446	D. Miguel Martínez-Carrasco Gallego	10,255
381	D. Damián García Gascón	10,41	447	D. Juan García Martínez-Martín	10,25
382	D. Jesús Chain López	10,405	448	D. Abelardo Merino de Vega	10,25
383	D. Manuel Angel Alberola	10,405	449	D. Alberto Nancloares Muga	10,25
384	D. Pedro Pérez Rodríguez	10,405	450	D. José María Sáez Vicario	10,25
385	D. Francisco Sánchez Torres	10,40	451	D. Dionisio Sánchez Montero	10,24
386	D. José Antonio García Collada	10,375	452	D. Rafael Zurita Chacón	10,235
387	D. Manuel Palomeque Navas	10,375	453	D. Francisco Martín Frutos	10,235
388	D. Hermenegildo Aparicio Contreras	10,37	454	D. José Zárate Serrano	10,23
389	D. Francisco Pérez de Villar y Cabezas	10,365	455	D. Adrián Matesanz Sanz	10,23
390	D. Jesús Villa Pastor	10,36	456	D. Ricardo Cuenca Fernández	10,23
391	D. Carmelo Díaz Esteras	10,36	457	D. Rogelio Prada Rivas	10,225
392	D. José Tizón Diz	10,36	458	D. Luis Suárez Vega	10,225
393	D. Fernando Sánchez Troyano	10,355	459	D. Ramón Silva Iglesias	10,225
394	D. Hernán Hernández Pina	10,355	460	D. José Barrios López	10,215
395	D. Jaime Jimeno Conejo	10,355	461	D. Justo Paredes Hernández	10,215
396	D. Manuel Martín Hernández Sánchez-Borrego	10,355	462	D. Antonio Ruiz Martín	10,21
397	D. Félix Rubio Suárez	10,35	463	D. Vicente Zarco Sánchez	10,21
398	D. Rafael Martínez Arandilla	10,346	464	D. Juan José Claver Laguarda	10,21
399	D. Francisco Martín Fernández	10,34	465	D. Eusebio Rodríguez Magaz	10,205
400	D. Alfonso Infante Gómez	10,335	466	D. Antonio García Villanueva	10,205
401	D. Ramón Prieto González	10,335	467	D. Gonzalo Martínez Cánovas	10,205
402	D. Francisco Mena López	10,335	468	D. Guillermo Barrueco Durán	10,205
403	D. Mariano Díez Andrés	10,335	469	D. Manuel García López-Nieto	10,205
404	D. Luis Llinás Jiménez	10,33	470	D. Enrique Larribe Uzqueda	10,205
405	D. Valero García Sabugo	10,33	471	D. Tomás Rey González	10,20
406	D. Luis Torres-Pardo Martínez	10,325	472	D. Narciso Puig de Biustué	10,19
407	D. Benito Alonso Martínez	10,32	473	D. Mariano de Santas Delgado	10,19
408	D. Antonio Colás Gascón	10,32	474	D. Juan Ruiz Franco	10,19
409	D. Manuel de Reyes Ortiz Carrillo	10,32	475	D. Sixto Rubio Rojo	10,185
410	D. Antonio Sanz Mayo	10,315	476	D. Julián Oltra Catalá	10,185
411	D. Julio Molano Jorge	10,31	477	D. José Navarro Catalá	10,185
412	D. Basilio Monge Bravo	10,31	478	D. Apolinar Moraleta Román	10,18
413	D. Alejandro Ghignone Bertrán	10,31	479	D. Emilio Ruiz Fernández	10,18
414	D. Joaquín Martínez Carou	10,31	480	D. Enrique Aspe Castillo	10,18
415	D. Luis Naveda Gómez	10,305	481	D. Antonio Marin Fernández	10,18
416	D. José Castilla Trujillo	10,305	482	D. Luis Valdivielso Pérez	10,175
417	D. Anastasio Herguido Fontecha	10,30	483	D. Gonzalo Domínguez Gunilla	10,17
418	D. José Tortajada Herrero	10,30	484	D. Angel Gilaberte Lafuente	10,17
419	D. Juan Martínez Hevia	10,30	485	D. Fernando Moreno Muñoz	10,165
420	D. Alejo Serrano Rueda	10,285	486	D. Antonio Prieto García	10,165
421	D. Angel Sánchez Pedrajas	10,285	487	D. Angel Corredor Cutillas	10,165
422	D. Guillermo Gómez Inhiesto	10,285	488	D. Enrique Mosquera Dans	10,165
423	D. Antonio García-Ramos de Ugarte	10,285	489	D. José María Nebot Soldán	10,16
424	D. Sebastián Cirujano Cirujano	10,285	490	D. Severino Rodríguez Fernández	10,16
425	D. José Manuel de Mateo Estrada	10,285	491	D. Francisco Fernando Martínez Germañ	10,155
426	D. Antonio Yelo González	10,28	492	D. Manuel Pérez Povedano	10,155
427	D. Manuel Alfageme de Brea	10,28	493	D. Joaquín Albiñana Muñoz	10,155
428	D. Gonzalo Garzón Barriuso	10,28	494	D. Jesús Campos Nuñ	10,155
429	D. Miguel Mestre Pousa	10,28	495	D. Manuel García López	10,14
430	D. Antonio Martín Coll	10,275	496	D. José Joaquín Ortí Roig	10,14
431	D. Fernando Rodríguez Gallego	10,275	497	D. Juan de la Cruz Barquero	10,14
432	D. Serapio Ordóñez Pérez	10,27	498	D. José Esparis Cardama	10,14
433	D. José Castro Tallón	10,27			
434	D. Guillermo Homar Santandreu	10,27			

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Puntuación media
489	D. Antonio Sandino Gallego	10,14
500	D. Honorio Vicente Muñoz	10,13
500 bis	D. Francisco Serrano Quiñones (no cubre plaza)	10,105

La anterior relación ha sido formulada a base de las

actas de exámenes extendidas por los Tribunales examinadores, los cuales firman la presente en Madrid, a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.

Es copia de la propuesta formulada por los Tribunales examinadores.

Madrid, 4 de mayo de 1942.—Aprobado por Orden ministerial. — El Director general de Seguridad, Gerardo Caballero.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de septiembre de 1940 por la que se admite al servicio activo, con imposición de sanción, a don Santiago Chamorro Piñero, Abogado Fiscal.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con arreglo al artículo sexto de la Ley de 10 de febrero de 1939 a don Santiago Chamorro Piñero, Abogado Fiscal de ascenso que en 18 de julio de 1936 desempeñaba el cargo de Oficial Letrado del Tribunal de Garantías, de conformidad con la propuesta de V. I. que acepta la de la Jefatura de Depuración de funcionarios de la Administración de Justicia,

Este Ministerio ha dispuesto admitir al servicio activo al expresado Abogado Fiscal don Santiago Chamorro Piñero, imponiéndole la sanción de dos años de postergación para el ascenso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de mayo de 1942 por la que se regulan diversas cuestiones relacionadas con la recuperación de títulos, objetos y documentos.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 11 de julio de 1941, al disponer que se constituyan en depósito los títulos españoles y extranjeros no reivindicados en el plazo que señala el artículo 25 de la Instrucción del 7 de agosto de 1939, no distinguió entre títulos nominativos y al portador, por lo que parece lógico concluir que dicha disposición se refiere por igual a las dos clases de valores; pero es evidente también que el procedimiento regulado en la Orden de 7 de noviembre de 1941, comple-

mentaria de aquel Decreto, sólo puede afectar a los títulos al portador, haciéndose necesario, pues, estatuir reglas especiales en consonancia con la naturaleza de los títulos nominativos.

Tampoco existen en la actualidad normas para la tramitación de la gran masa de cupones que se han recuperado separadamente de los respectivos títulos, y tanto para colmar ambas lagunas como para resolver sobre otros aspectos relacionados con la actuación de los Juzgados Gubernativos,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 41 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Transcurrido el plazo que señala el artículo 25 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939, sin que por los interesados se reivindiquen los títulos españoles nominativos que hayan figurado en relaciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Juzgados Gubernativos requerirán a las Corporaciones o empresas emisoras para que certifiquen, en el término de quince días, si han expedido o no los duplicados de los títulos o extractos de inscripción, con arreglo a las pertinentes normas de sus estatutos o reglamentos.

Cuando se hayan expedido los duplicados, los Juzgados Gubernativos entregarán los originales a las corporaciones o empresas emisoras, por analogía con lo que dispone, respecto a los títulos al portador, la Orden de 7 de noviembre de 1941.

Si las Corporaciones o empresas emisoras no hubieran expedido los duplicados, lo comunicarán así al Juzgado Gubernativo requirente, absteniéndose de expedirlos en lo futuro, para que los interesados que se acojan al Decreto de 3 de mayo de 1940 puedan reivindicar los títulos originales, formulando la oportuna petición ante el Juzgado Gubernativo recuperante, con abono, en papel de pagos al Estado, de la tasa que previene la Instrucción de 7 de agosto de 1939, complementada por la Orden de 19 de enero y Decreto de 3 de mayo de 1940, y siempre sin perjuicio de las exenciones establecidas por los Decretos de 17 de octubre de 1940 y 22 de julio de 1941.

Los títulos nominativos y extractos

de inscripción que no se hayan reivindicado en el plazo a que alude el primer párrafo de esta Orden, y cuyos duplicados no estuvieran expedidos tampoco con anterioridad al requerimiento del Juzgado Gubernativo correspondiente, serán objeto de los depósitos en custodia especial que preceptúa el artículo tercero del Decreto de 11 de julio de 1941, los cuales se registrarán por la Orden complementaria de 7 de noviembre de igual año.

2.º Los cupones recuperados con separación de los respectivos títulos, si éstos son españoles, se someterán a las siguientes normas:

a) Serán incluidos en relaciones para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expresando, además de la numeración y circunstancias todas de los títulos a que correspondan, el vencimiento de los cupones, y, en su defecto, el número de orden de los mismos.

b) Las peticiones podrán formularse en el plazo ordinario que establece el artículo 25 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939, o en el extraordinario que fija el Decreto de 3 de mayo de 1940.

c) Si los cupones pertenecen a títulos que los peticionarios acreditan haber recuperado en algún Juzgado Gubernativo, recibirán aquéllos los cupones sin necesidad de prueba y con exención de la tasa de recuperación.

d) En otro caso, los Juzgados Gubernativos consultarán a la «Oficina de Títulos Reclamados» si los respectivos títulos han sido o no objeto de anulación, entregando, en el primer caso, los cupones a las Corporaciones o empresas emisoras.

e) Cuando los cupones correspondan a títulos en circulación, los Juzgados Gubernativos requerirán a las Corporaciones o empresas emisoras para que certifiquen, en el plazo de quince días, si dichos cupones están o no pendientes de pago, debiéndose poner los cupones pagados a disposición de las Corporaciones o empresas emisoras, sin perjuicio de las acciones que competen a terceros por pago indebido de los cupones.

f) Los cupones pendientes de pago no podrán satisfacerse, después del requerimiento de los Juzgados Gubernativos, sin previa reivindicación de los

mismos por los interesados, quienes si son a la vez tenedores legítimos de los títulos correspondientes, se ajustarán, en cuanto a medios probatorios, al apartado K) del artículo cuarto de la Instrucción de 7 de agosto de 1939 y Ordenes de 21 de igual mes, 30 de abril de 1940 y 14 de enero de 1942, y si la posesión de cupones y títulos se vincula en personas distintas, los reivindicantes de los cupones justificarán su derecho con las pruebas que acrediten haberse efectuado legalmente la transmisión de los mismos con anterioridad al 19 de julio de 1936.

g) Los recuperantes de cupones abonarán la tasa que proceda, según los casos, de conformidad con el artículo 33 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939 y Decreto de 3 de mayo de 1940, calculándose dicha tasa sobre el importe líquido de los cupones, si éste es conocido; en la hipótesis contraria, se valorarán los cupones con sujeción a lo dispuesto en el número 11 de la Orden de 14 de enero de 1942, aplicándose siempre las exenciones de los Decretos de 17 de octubre de 1940 y de 22 de julio de 1941.

h) Los cupones de títulos en circulación que no se reivindicquen dentro del plazo ordinario, según estén o no vencidos, se entregarán en comisión de cobro o se depositarán en el Banco de España como dispone el número quinto de la Orden de 7 de noviembre de 1941.

i) Cuando se prescribe en este número será extensivo también a los cupones de los títulos extranjeros comprendidos en el artículo 14 de la Ley de 1.º de junio de 1939, que regula la anulación de títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.

j) Los cupones de los demás títulos extranjeros se someterán a las reglas de los apartados a), b), c) y g), observándose también el apartado f) en lo que respecta a medios probatorios; pero los cupones que no se reivindicquen en el plazo ordinario, se entregarán desde luego al Instituto Español de Moneda Extranjera en calidad de depósito, considerándose reformado en este sentido el número quinto de la Orden de 7 de noviembre de 1941.

k) Cuando títulos o cupones correspondan a empresas disueltas, el Banco de España o el Instituto Español de Moneda Extranjera, en su condición de depositarios, podrán devolver aquéllos, dando por escrito las pertinentes explicaciones a los Juzgados Gubernativos, que pasarán los depósitos así cancelados a la Caja de «Restos».

3.º Los Juzgados Gubernativos notificarán a la Oficina de Títulos Reclamados la constitución de los depósitos de títulos al portador que previene

el artículo tercero del Decreto de 11 de julio de 1941.

No podrán expedirse duplicados de los títulos al portador constituidos en depósito, cuyos legítimos poseedores habrán de reivindicarlos en los Juzgados Gubernativos depositantes con arreglo a la Instrucción de 7 de agosto de 1939 y demás disposiciones vigentes.

4.º Si los resguardos de depósito y documentos similares bancarios no se reivindicquen en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Juzgados Gubernativos requerirán a los establecimientos emisores para que manifiesten si tales documentos conservan su validez o han sido anulados con las formalidades de rigor, debiendo entregarse, en este caso, los documentos a las entidades expedidoras, que no podrán emitir los duplicados después del aludido requerimiento, mientras actúe el correspondiente Juzgado Gubernativo, para que los interesados puedan recuperar los originales con abono de una tasa equivalente al timbre del documento.

5.º Cuando los Juzgados Gubernativos recuperen numerosos objetos fabricados en serie, que no siendo fácilmente identificables en las exposiciones públicas, ostenten, sin embargo números o signos cualesquiera que permitan reivindicarlos, se prescindirá del trámite de la exhibición, sustituyendo este procedimiento por el de anuncios en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, donde figurarán o no los detalles característicos de los objetos, según acuerden a discreción los Juzgados Gubernativos. Serán objeto de anuncio, desde luego, los lingotes de oro, plata y demás metales, recuperados en cantidad importante y provistos de signos o datos que aseguren su perfecta identificación, debiendo acreditar los peticionarios su derecho con aportación de facturas certificaciones de afino o análisis u otros documentos fehacientes.

6.º Se faculta a los Juzgados Gubernativos para que procedan a la apertura de los bultos cerrados, a nombre de personas determinadas, que no sean solicitados en el plazo de un mes desde la fecha de su anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, consignando siempre en acta el contenido de los mismos, que si fuere total o parcialmente, títulos mobiliarios o documentos, se tramitarán después con arreglo a la Instrucción de 7 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias, reconstituyéndose los bultos por lo que se refiere a los objetos que pudieran encerrar.

Los nuevos bultos serán reivindicables en el plazo extraordinario que fija

el artículo primero del Decreto de 11 de julio de 1941.

La misma regla se observará con el contenido de los bultos cerrados a nombre de uno o de varios titulares, cuando aquél no resulte pertenecer a ninguno de los reclamantes; pero, en tal caso, los objetos que no puedan reivindicarse por los interesados pasarán directamente a la Caja de «Restos».

7.º Los Juzgados Gubernativos se reputarán poseedores legítimos, a todos los efectos legales, mientras los conserven en su poder, de los títulos, objetos y documentos recuperados, de conformidad con la Instrucción de 7 de agosto de 1939 y demás disposiciones aplicables.

8.º Las certificaciones que expidan los Juzgados Gubernativos haciendo constar la reivindicación de títulos, objetos y documentos, constituirán prueba plena a favor de los reivindicantes, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 36 de la Instrucción de 7 de agosto de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de mayo de 1942.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 9 de mayo de 1942 por la que se determina el alcance del concepto de «consumidor final» en los productos gravados por el artículo 72 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Ilmo. Sr.: El artículo 74 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 establece la facultad de repercutir los impuestos creados por el artículo 72, integrados en la Contribución de Usos y Consumos, hasta alcanzar el consumidor final, y habiendo surgido dudas al aplicar aquella facultad en relación con el alcance de la repercusión directa y con el concepto de consumidor final.

Este Ministerio, con el fin de concretar los términos de aquel precepto, y de acuerdo con el artículo 147 de la Ley de referencia, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se considerará como consumidor final a los efectos de la repercusión directa de los impuestos creados por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, con arreglo al artículo 74 de la misma:

a) El comprador que utilice directamente para su consumo algún producto gravado, sin que haya sufrido modificación alguna;

b) El comprador que adquiera productos para su empleo en algún proceso industrial, en que por transformación, pase a formar parte de otros

artículos que constituyan por su constitución, pureza, concentración u otras cualidades físicas o químicas, cuerpos o materias diferentes de los del producto gravado en origen, salvo en el caso en que por resultar gravado el nuevo producto por el mismo concepto, sea objeto de un acuerdo especial dictado expresamente en cada caso por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos; y

c) El comprador de artículos o productos que sin sufrir ninguna transformación sean utilizados para la preparación o presentación de otros productos, con la misma salvedad establecida en el apartado anterior.

2.º La repercusión directa del impuesto se llevará a efecto en los casos del apartado a) del número anterior, o sea cuando el producto se venda sin manipulaciones o transformaciones posteriores que cambien sus características.

En los casos b) y c) del mismo número el impuesto no podrá ser repercutido de nuevo directamente, y si el pagador del impuesto necesita compensarse de los aumentos de que éste supone, podrá hacerlo en el precio, siempre que para ello sea autorizado por el organismo oficial que tenga a su cargo la intervención de los precios.

Madrid, 9 de mayo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 11 de mayo de 1942 ampliatoria de la de 29 de marzo anterior sobre liquidación del Impuesto de Alcoholes a los aguardientes preparados por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar hasta setenta y cinco grados, utilizados en usos distintos de la fabricación de aguardientes de caña y ron.

Ilmo. Sr.: El apartado tercero de la Orden ministerial de 29 de marzo de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de abril) limita los beneficios del régimen excepcional de liquidación que se establece en dicha disposición a las operaciones realizadas por los fabricantes de aguardientes y licores con anterioridad al Decreto de 17 de octubre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), siempre que estos fabricantes no hayan falseado las guías expedidas por ellos para la circulación de los productos obtenidos con el citado aguardiente de caña.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los aguardientes preparados por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar hasta 75 gra-

dos han sido invertidos en usos distintos de los autorizados, no sólo por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, sino también por otros industriales en los que concurren las mismas circunstancias que obligó a aquéllos al empleo indebido y que aconsejó dictar la Orden ministerial de referencia, parece equitativo extender el régimen establecido en la mencionada disposición para los fabricantes de aguardientes compuestos y licores a los demás industriales receptores del referido aguardiente de caña.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El régimen de liquidación establecido por la Orden ministerial de 29 de marzo de 1942 para los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que hubieran utilizado el aguardiente procedente de la destilación directa de mieles y melazas de la caña de azúcar de graduación no superior a 75 grados en usos distintos de los autorizados, será aplicable a los industriales en general, cualquiera que sea el uso a que lo hayan destinado, que se encuentren en el mismo caso y en las condiciones establecidas en el apartado tercero de la mencionada Orden ministerial.

Segundo. La liquidación y pago de estos derechos se efectuará en la forma dispuesta en los números segundo y quinto de la misma disposición, autorizándose el pago fraccionado por los Delegados en los casos excepcionales en que esta Autoridad lo considere pertinente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de mayo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 11 de mayo de 1942 aclarando el artículo 199 del Reglamento de Alcoholes sobre participación en multas impuestas.

Ilmo. Sr.: El artículo 199 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol dispone que todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y cualesquiera otras que contribuyan al descubrimiento de los hechos u omisiones corregidos por dicho texto legal tendrán derecho a premio, consistente en participación en la multa que se imponga, en la forma que se determina en aquel artículo, siendo de aplicación lo prevenido en el mismo a los casos de faltas reglamentarias.

Al practicarse por ese Centro directivo la revisión de los expedientes incoados por dichas infracciones reglamentarias se ha podido comprobar que en algunos casos el contenido del artículo de que se trata ha dado lugar

a interpretaciones distintas sobre la mayor o menor extensión que debe darse a la expresión «todos los funcionarios» que se consigna en el referido artículo, siendo, por lo tanto, conveniente aclarar dicho precepto legal, con el fin de unificar los criterios que sobre el particular pudieran sustentarse.

Y teniendo en cuenta que en la vigente Ley para la represión del Contrabando y la Defraudación se determina en su artículo 100, apartado b), que los funcionarios o fuerzas del Resguardo no tienen derecho a premio, entre otros extremos, cuando el descubrimiento se deba a la mera comprobación en cumplimiento de los deberes que imponga el cargo, requisitos que, por el espíritu de justicia y equidad que los informa, deben exigirse siempre que de la distribución de multas se trate, cualquiera que sea el motivo de la imposición.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado que lo que previene el artículo 199 del vigente Reglamento de la Renta del Alcohol será aplicable en todos aquellos casos en que el descubrimiento del hecho sancionado y que constituye una falta reglamentaria no sea debido al mero cumplimiento de las funciones burocráticas que tienen asignadas, por razón de su cargo, los funcionarios administrativos que prestan sus servicios en las oficinas a cuyo cargo corre la gestión provincial del impuesto de que se trata.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.
Madrid, 11 de mayo de 1942.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se convocan oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, dotadas con el sueldo anual de seis mil pesetas.

Ilmo. Sr.: Dado el número de vacantes existentes en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, y teniendo en cuenta las urgentes necesidades del servicio,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convocan oposiciones a plazas de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con la categoría de Oficiales de primera clase, dotadas con el sueldo anual de seis mil pesetas, en número de doscientas,

Los ejercicios darán comienzo el día 5 de octubre de 1942.

2.º Podrán tomar parte en estas oposiciones los varones de nacionalidad española, que al comienzo de los ejercicios no excedan de 40 años de edad y tengan cumplidos, sean Licenciados en Derecho o Profesores Mercantiles o cuenten con cuatro años de servicios en la otra Escala del citado Cuerpo General y carezcan de defecto moral o físico que impida el ejercicio del cargo.

3.º Las plazas se cubrirán con arreglo a lo establecido en la Ley de 23 de agosto de 1939, Orden de 4 de julio de 1940 y disposiciones complementarias que puedan dictarse, dentro de las limitaciones señaladas en el número anterior.

4.º Los que se hallan en condiciones legales y concurren a esta oposición deberán solicitarlo en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en la que se consignarán el nombre y dos apellidos, pueblo de naturaleza, de residencia, domicilio y demás circunstancias y méritos que reúnan los aspirantes.

5.º Las instancias vendrán acompañadas, necesariamente, de los documentos siguientes:

a) Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada o, en su defecto, el documento que legalmente le sustituya.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Título de Licenciado en Derecho o Profesor Mercantil o certificado de tener aprobados los exámenes de relevancia de estas disciplinas. Los opositores que pertenezcan a la otra Escala del Cuerpo, acompañarán el del empleo o copia autorizada del mismo y acreditarán tener cuatro años de servicios.

d) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite materialmente el ejercicio del cargo.

e) Certificación acreditativa de buena conducta librada por la autoridad local del pueblo en que habitualmente residan los opositores y certificación de adhesión al Régimen, expedida por la Jerarquía del Movimiento correspondiente. Los afiliados a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. quedarán exentos de la presentación de este documento acreditando su condición de militantes o adheridos al Partido, con la oportuna certificación.

f) Podrán acompañar también los títulos y certificados académicos que estén convenientes.

g) Los comprendidos en la Ley de 25 de agosto de 1939 acreditarán documentalmente la condición por la

que les es aplicable dicha Ley, con arreglo a lo dispuesto en el número tercero de la Orden dictada en 4 de julio de 1940 por este Ministerio de Hacienda.

6.º Los funcionarios a que se refiere el número segundo de la presente Orden quedan relevados de la presentación de los documentos comprendidos en los apartados a), b), d) y e), pero acreditarán en su caso el último extremo del apartado c).

7.º La documentación de que se deja hecho mérito, será reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre y se presentará, necesariamente a mano, en el Registro General de este Ministerio, durante las horas hábiles, en un plazo que se abre al día siguiente de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y que terminará a la una de la tarde del día 12 de agosto próximo, contra resguardo, autorizado por el Jefe del Servicio, en el que se consigne el número o relativo de su presentación, que asimismo se estampará al margen de la instancia; siendo requisito indispensable para la admisión de solicitudes, que éstas vengan acompañadas de todos los documentos que se citan en el apartado 5 de esta Orden y que los interesados exhiban el justificante de haber ingresado en la Habilitación de Material de esta Subsecretaría la cantidad de setenta y cinco pesetas, destinadas a cubrir los gastos y dietas que expresa el artículo 26 del Real Decreto de 18 de junio de 1924, cantidad que únicamente será devuelta a los solicitantes que queden excluidos de la lista de opositores por no estar dentro de las condiciones de la convocatoria.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, este Ministerio hará público el número de las presentadas y el Tribunal procederá a su examen, formando, en su vista, relación nominal de los admitidos, numerada por orden de presentación, dándola publicidad en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el tablón de anuncios de este Ministerio.

9.º En el término de los tres días siguientes a la publicación de la lista, los interesados podrán formular ante el Tribunal las reclamaciones que estimen oportunas, contra su exclusión o la inclusión, a su juicio equivocada, de algún solicitante, acompañando siempre los documentos justificativos de la reclamación. Las resoluciones que el Tribunal acuerde serán definitivas, sin que contra las mismas quepa recurso alguno, debiendo insertarse en el periódico oficial, si en virtud de ellas sufriera alguna alteración, la lista de los opositores admitidos.

10. Terminada por el Tribunal la resolución de las reclamaciones, fijará

en el tablón de anuncios de este Ministerio, el del local, día y hora en que habrá de reunirse para proceder al sorteo público de los opositores, con el fin de señalar a cada uno el número de orden con que ha de ser llamado a verificar los ejercicios. Formándose nueva relación que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con anterioridad no inferior a quince días del comienzo del primer ejercicio.

11. La oposición se registrará por lo dispuesto en los apartados 11, 12, 13, 14 y 15 de la Orden de 20 de junio de 1941, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 del mismo mes y año y con sujeción a los mismos programas que a continuación de dicha Orden se insertan y que siguen en vigor para esta oposición.

12. El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones convocadas por esta Orden será presidido por el Ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento, con la facultad de poder delegar en un Jefe de Administración del Cuerpo General de la Hacienda Pública y formado por cuatro Vocales de los que dos serán Jefes de Administración y uno de Negociado, todos ellos pertenecientes al mencionado Cuerpo y de los cuales el último citado actuará además como Secretario del Tribunal. El nombramiento del cuarto Vocal ha de recaer precisamente, en un Inspector de los Servicios de este Ministerio.

13. Se declara subsistente y en todo su vigor la Orden de 11 de febrero de 1928.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1942.—
P. D., Fernando Camacho.

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se nombran los Vocales que han de integrar el Tribunal de oposiciones a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de esta fecha.

Ilmo. Sr.: Conformándose con la propuesta formulada por la Jefatura de la Sección Central de Personal, este Ministerio en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar Vocales del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, convocadas por Orden de esta fecha, a los funcionarios de este Departamento que a continuación se expresan:

Don Manuel Caramés Gómez, Jefe de Administración de primera clase

del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en esta provincia.

Don Santiago Pérez y Pérez, Inspector de los Servicios de este Ministerio.

Don Joaquín Fernández y Fernández Comerzana, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de Administración y Diplomado de la Inspección.

Don Lorenzo Valdés y Fernández, Jefe de Negociado de segunda clase del mencionado Cuerpo, adscrito a la Subsecretaría de este Ministerio, el que actuará, además, como Secretario del Tribunal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES de 9 de mayo de 1942" por la que se nombran Vocales suplentes del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado en la Orden ministerial de 10 de febrero próximo pasado, nombro a don Ignacio Díaz Espada Mercader, Constructor naval, Vocal suplente del representante de los constructores de buques de pesca en el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptúa la Orden Ministerial de 10 de febrero próximo pasado, nombro a don Antonio Grosso Portillo, Gerente de la Compañía Marítima Frutera, Vocal suplente del representante de la navegación regular en el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina la Orden ministerial de 10 de febrero próximo pasado, nombro Vocal del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, suplente del representante en el de los exportadores, al también exportador don José María Coll y Andrés.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo que determina la Orden ministerial de fecha 10 de febrero próximo pasado, vengo en nombrar Vocal del Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, suplente del representante en el de la navegación libre, a don Alejandro Zubizarreta Bilbao, Consejero de la Compañía Naviera Vascongada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de mayo de 1942.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de abril de 1942 por la que se rectifican ascensos con arreglo a las observaciones formuladas por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, referentes a la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Ilmo. Sr.: Por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, y por los señores Maestros interesados, se han remitido observaciones y reclamaciones a las corridas de escalas insertas en las Ordenes ministeriales de 6 de diciembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y 18 de los mismos mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de enero de 1942), las que oportunamente fueron sometidas al conocimiento

de la Comisión especial de Escalafones del Magisterio Primario, y habiendo sido objeto de su estudio, según propuesta elevada,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con aquella, queden modificadas las citadas anteriores Ordenes, conforme a continuación se detalla, por las causas y motivos que en cada caso se señalan.

Ascensos a 8.400 pesetas anuales en las vacantes de sueldo existente en la fecha de aquella adjudicación:

Don Cándido Rodríguez Rodríguez, número 940 del Escalafón, con efectos de la fecha de su rehabilitación. La Coruña.

Don Vicente Soler Mombaner, número 1.064, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940, y en su consecuencia no entrará en el percibo del nuevo sueldo, en tanto no cumpla la sanción impuesta. Barcelona.

2.º Ascensos a 7.200 pesetas anuales, en las vacantes de sueldo existentes en la fecha de aquella adjudicación:

1.728. Don Salvador Inglés García, con efectos de la fecha de su rehabilitación; sirve en Campillo (Santander).

Que asimismo se considere como ascendido a dicho sueldo, con los efectos que se determinaban en la Orden ministerial de 21 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28), don José Pérez Albert, número 1.787 del Escalafón, dejando sin efecto la anulación de su ascenso inserta en el apartado segundo de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1941, y teniendo en cuenta que la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Orense padeció error en las observaciones hechas a la citada Orden ministerial de 21 de junio último, dando a este Maestro como fallecido.

3.º Ascensos a 6.000 pesetas anuales, en las vacantes de sueldo existente en la fecha de aquella adjudicación y con los efectos que se determinan en cada caso:

4.590, don Joaquín Adiego Arismendi, rehabilitado por Orden ministerial de 27-5-941, según manifiesta la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Madrid, en parte de 8-1-942 (Madrid).

4.833.—Don Antonio Moro Egido, omitido en la Orden ministerial de 6 de diciembre último; su ascenso debe considerarse con efectos económicos de la misma. Sirve en Villavieja de Yeltes (Salamanca).

4.874.—Don Jacinto Antón García, omitido en la citada Orden ministerial por haber dado su baja la Sección Administrativa de Barcelona. As-

ciende con efectos de 6 de diciembre de 1941, sirviendo en Logroño.

Rectificar el error de publicación referente al número 4.854, que aparece en el apartado 16 de la Orden ministerial de 6 de diciembre último con los apellidos del Maestro número 4.856, que a su vez fué omitido, y considerar ascendidos al sueldo de 6.000 pesetas, con carácter de provisionalidad que se determinaba, a los siguientes Maestros, a quienes se refiere el mencionado error.

4.854.—Don Eloy Esteban de Diego (Burgos).

4.856.—Don José Carrascosa Sáez (Granada).

4.º Que asimismo, y teniendo en cuenta que por no haber remitido en tiempo oportuno las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza las bajas reclamadas en distintas Ordenes ministeriales, se han otorgado por error ascensos a los sueldos que se indican, procede anular los que a continuación se expresan:

6.000 pesetas

3.741.—Don Daniel Martínez Herranz (Vizcaya).

Cinco mil pesetas

13.240.—Don Celedonio Sevillano Mayo (León).

13.288.—Don Félix Vaquero Ruiz (Toledo).

13.323.—Don Joaquín Pocino Castillo (Huesca).

13.344.—Don Luis Mazario Nieto (Huesca).

13.509.—Don Antonio Peña Fernández (Santander).

13.661.—Don Félix Somalo Esquerria (Orense).

13.665.—Don Luis Echániz Urruzuni (Vizcaya).

13.683.—Don Antonio González Ruiz (Santa Cruz de Tenerife).

13.747.—Don Cecilio Barragán Pablo (Huesca).

13.802.—Don Juan Millán Cebrián (Cáceres).

13.918.—Don José María Juncosa Páñades (Lérida).

14.044.—Don Urbano Santana Feijóo (Orense).

14.049.—Don Alonso Jiménez Jiménez (Lérida).

14.058.—Don Rafael Arias Usategui (Huelva).

14.065.—Don Luis Agulló Viñas (Gerona).

14.074.—Don Eduardo Carcavilla Marquedo (Huesca).

14.075.—Don Enrique S. Nieto Senocain (Huesca).

14.098.—Don Desiderio Escobar Espinosa (Vizcaya).

14.170.—Don Amadeo Porqueras Alabar (Lérida).

14.238.—Don Luis Fernández Quintas (Orense).

14.251.—Don José Castelas Barranquer (Huesca).

14.264.—Don Luis Echevarría Aranguren (Navarra).

14.460.—Don Valentín Cantalapiedra González (Valladolid).

14.468.—Don Eduardo López Otero (Orense).

14.505.—Don Calixto García Aranda (Santander).

14.518.—Don Joaquín Cavero Merino (Santander).

14.550.—Don Enrique López Martínez (Santander).

14.564.—Don Lorenzo Arias Barcia (Huesca).

14.587.—Don José María Clara Villadeval (Gerona).

14.610.—Don Luis Soriano Gómez (Santa Cruz de Tenerife).

14.647.—Don José Arias Corrales (Cáceres).

14.685.—Don Ismael Ortega Frías (Soria).

14.772.—Don José Gómez Gutiérrez (Santander).

14.795.—Don José María Cobas Fontela (Pontevedra).

14.798.—Don José Carrasquer Launed (Huesca).

14.896.—Don Francisco Ponzán Vidal (Coruña).

15.173.—Don Antonio Rubio Cortés (Coruña).

15.227.—Don José Novales Escartín (Huesca).

15.236.—Don José Enríquez de la Rúa (Zamora).

15.239.—Don Vicente Merino de Blas (Segovia).

15.281.—Don Gonzalo López García (Huesca).

15.283.—Don José García Quesada (Orense).

15.300.—Don Francisco Barea Fernández (Santa Cruz de Tenerife).

15.304.—Don Angel Fuertes Binosa (Huesca).

15.320.—Don Jerónimo García Vara (Zamora).

15.363.—Don Ramón López Triguero (Santa Cruz de Tenerife).

15.438.—Don Ramón Zúñiga Pintaner (Huesca).

15.445.—Don Antonio Caballero García (Burgos).

15.462.—Don Justo Andrés Manso (La Coruña).

15.604.—Don Cándido R. Migo Guirbado (Orense).

15.698.—Don Rafael Rojas Palacios (Santa Cruz de Tenerife).

15.710.—Don Julio Ribera Vandrés (Soria).

15.870.—Don Emilio Meirinho Pallín (Orense).

16.083.—Don Juan Rodríguez Gómez (Huelva).

16.111.—Don Ramón Pérez González (Oviedo).

16.113.—Don Juan Latorre Bota (Lérida).

16.273.—Don Manuel Alvarez Atrio (Orense).

16.276.—Don José María Campos Rodríguez (Orense).

16.283.—Don Cándido Vázquez Pérez (Orense).

16.406.—Don Isidoro Velasco Rodríguez (León).

16.438.—Don Antonio Poch March (Las Palmas).

16.472.—Don Conrado Molina Guijarro (Huelva).

16.587.—Don Alejandro Jiménez Carmen (Santander).

16.621.—Don Luis Bernáldez Salazar (Huelva).

16.688.—Don Juan Bort Vallet (Lérida).

16.789.—Don Ignacio Melitón Alonso y Vélez (Santander).

16.814.—Don José María Sueiro Piñeiro (Pontevedra).

16.922.—Don Ricardo Azorín Navarro (Huesca).

16.936.—Don Hermenegildo Pérez Caballina (Navarra).

17.130.—Don Justo Martínez Sánchez (Toledo).

17.158.—Don Eugenio Villarrubia Codina (Lérida).

17.199.—Don Agustín Consul Zamora (Huesca).

17.257.—Don Felipe Montollo Canales (Huesca).

17.324.—Don Domingo Collado Rodríguez (Toledo).

17.326.—Don Antonio Jara Rico (León).

5.º Que se consideren ascendidos al sueldo de 5.000 pesetas anuales, con efectos de 1.º de enero de 1941, o los de la fecha de la rehabilitación, en su caso, los siguientes Maestros:

6.071 bis.—Don Víctor Castro Silva (Pontevedra).

6.373 bis.—Don Narciso Busquet Porcicles (Barcelona).

8.514 bis.—Don José Docampo Vázquez (Pontevedra).

9.837.—Don Hermógenes Serret Burgués (Huesca).

11.546.—Don Francisco Fernández Torres (Valencia).

12.845.—Don Francisco García Pullido (Málaga).

13.223.—Don Alberto Gallana Alvaro (Logroño).

13.223 provisional.—Don José Bonay Vidal (Tarragona).

13.481.—Don Eustaquio Abella Rodríguez (Orense).

13.576.—Don Diego Pérez Rubberry (Jaén).

13.622.—Don Luis Odiaga Irurieta (Vizcaya).

13.698.—Don Víctor Blázquez Mahillos (Avila).

14.100.—Don Domingo Muñoz Sánchez (Ciudad Real).

15.020.—Don José Ramón Lorenzo Fernández (Lugo).

15.828.—Don Constantino de Castro Penabaz (Lugo).

15.336.—Don Fernando Taberner y Taberner, ascendido en el original de la Orden de 6 de diciembre de 1941, con efectos de primero de enero del mismo año y omitido en la inserción DEL BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Sirve en Benichembla (Alicante).

15.480.—Don Remigio Sánchez Martín (Soria).

15.501.—Don Julio Mayordomo Martínez (Oviedo).

16.014.—Don Miguel Hidalgo Alvarez (Soria).

16.069.—Don Cipriano García Martín teniendo en cuenta que nació el 16 de septiembre de 1879 y no del 69, como figura en el Escalafón (Salamanca).

16.085.—Don Manuel Ulla Gallego; nació en 3 de noviembre de 1879 y no el 16 de octubre de 1860, como por error aparece en el Escalafón (Cáceres).

16.101.—Don Blas González Cid; nació el 1.º de julio de 1878 y no el 14 de julio de 1858, como por error consigna el Escalafón (Cáceres).

16.148.—Don José Pérez de Colosia y Casillas; nació el 6 de agosto de 1876 y no el 14 de mayo de 1858 (Cáceres).

16.707.—Don Martín Martínez Velasco; omitido en la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1941 (León).

16.139.—Don José J. Lorente; nació el 7 de marzo de 1883 y no el 7 de marzo de 1862, como por error consigna el Escalafón (Avila).

16.225.—Don José Vidal Fortuño; nació el 6 de julio de 1874 y no en el año 1864, como aparece en el Escalafón (Castellón).

16.451.—Don Manuel Roca Cervera; nació el 22 de mayo de 1886 y no en 1866, como figura en el Escalafón (Gerona).

16.531.—Don Antonio Trejo Medel (Guadalajara).

16.803.—Don Santiago Romero Martínez, siéndole de aplicación la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1940 (Toledo).

6.º Que se consideren ascendidas al sueldo de 5.000 pesetas anuales en la fecha de las adjudicaciones insertas en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1941.

2.020.—Doña Florencia Echave Yaben, como comprendida en la Orden ministerial de 11 de julio de 1941 (B. O. del 25), efectos de 1.º de enero del mismo año (Guipúzcoa).

7.º Que asimismo, y teniendo en cuenta que por no haber remitido en tiempo oportuno las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza las

bajas reclamadas en distintas Ordenes ministeriales se otorgaron ascensos por desconocer la verdadera situación profesional de las señoras Maestras que se citan, procede anular los que a continuación se expresan:

8.400 pesetas

1.402.—Doña Presentación López Martínez (Córdoba).

6.000 pesetas

4.162.—Doña Angela Carré Codorniu (Gerona).

4.333.—Doña Modesta García Largo Chozas (Córdoba).

5.000 pesetas

11.805.—Doña Mariana Burgeán Ustáriz (Soria).

11.868.—Doña Natividad Cornil Valdellón (Huesca).

11.882.—Doña María A. Usandizaga Martínez (Alava).

11.999.—Doña Felisa López Marín (Soria).

12.001.—Doña Dolores Ferrán de los Reyes (Gerona).

12.062.—Doña Covadonga Rodríguez Caravera (Oviedo).

12.098.—Doña María del Carmen Peña Martelo (Coruña).

12.128.—Doña Francisca González Manso (Oviedo).

12.347.—Doña Sagrario Pintado Píñilla (Toledo).

12.380.—Doña María de la Caridad López Ruiz (Toledo).

12.495.—Doña Máxima Avila Rodríguez; percibe sueldo como Maestra del Plan Profesional (Segovia).

12.645.—Doña María Remedios Zalamea Herrera (Toledo).

12.779.—Doña Benita Vicenta Rubio Villanueva (Toledo).

12.922.—Doña Amalia Asensio Fandos (Gerona).

12.999.—Doña María Luisa Ordás Rodríguez (Oviedo).

13.021.—Doña Africa Abad Echevarría (Gerona).

13.064.—Doña María Milagros Secades Fernández (Oviedo).

13.199.—Doña María Jesús Landarte y Larracochea (Santander).

13.245.—Doña Guillermina Alvarez y Alvarez (Orense).

8.º Que se consideren ascendidas al sueldo de 5.000 pesetas anuales, con efectos de 1.º de enero de 1941, o los de la fecha de la rehabilitación en su caso, las siguientes Maestras:

Oposiciones de 1.923. Omitida en el Escalafón vigente doña María del Pilar Arriaga Villanueva (Zaragoza).

Oposiciones de 1925. Omitida en el Escalafón vigente doña Elisa Mauricio Sánchez (Pontevedra).

Oposiciones de 1925. Omitida en el

Escalafón vigente doña Carmen Gallas Novas (Pontevedra).

Omitida doña Vicenta Hevia Marinas (Pontevedra).

Omitida doña Marcelina Antonio Delgado (Madrid).

5.787 bis.—Doña Mercedes Sánchez Muñoz (Madrid).

7.334.—Doña Carmen Soler Moreno (Valencia).

8.245 bis.—Doña Josefa Molina Rodríguez (Madrid).

9.242.—Doña María Luz Avila Sopena (Santander).

10.046 bis.—Doña Luz Fernández Alvarez (Pontevedra).*

10.616.—Doña Amalia Mauricio Santos (Pontevedra).

11.357.—Doña María Lourdes Muñoz Corzo (Oviedo).

11.394.—Doña Carolina Giral Escartín (Zamora).

11.434.—Doña María de la Concepción Siere Cruz Ulloa (Málaga).

11.837.—Doña Araceli López Pu'g, hasta su excedencia en 30-4-41 (Córdoba).

12.270.—Doña María Teresa Martínez Vara (Zaragoza).

12.350.—Doña Generosa Montero Miñuélez (Navarra).

12.500.—Doña María Mercedes González García, omitida en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1941, por figurar como baja en el parte de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid; rectificado error, sirve en Carabanchel (Madrid).

13.225.—Doña Esperanza Villarig Gines (Navarra).

13.234.—Doña Angela Pascual Abad (Soria).

13.277.—Doña Teresa Gabriel Martínez (Palencia).

Rectificar el error de publicación del apartado 16 de la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1941, que debe entenderse redactado en los siguientes términos respecto al ascenso a 5.000 pesetas de las Maestras que a continuación se expresan:

13.314.—Doña María del Carmen Díaz González.

13.315.—Doña María Angeles del Río Pérez.

13.316.—Doña María del Carmen López Losada, y con efectos de 18 de diciembre de 1941, según aparecen en el original de la mencionada disposición.

13.385.—Doña María Adoración Gutiérrez Suárez (León).

13.397.—Doña María Cruz Castra Andrés (Valladolid).

Reingresada. Omitida en el Escalafón vigente doña Gertrudis Artigal Juclá (Barcelona).

9.º Por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza se extenderán los Títulos Administrativos de los Maestros y Maestras comprendidos

en la presente Orden con el carácter de provisionalidad que se determinaba en las disposiciones rectificadas, y los efectos económicos que se consiguran en los apartados correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.—Sres. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de mayo de 1942 por la que se dan normas para la recaudación e intervención de la cuota mensual obligatoria del personal ferroviario para sostenimiento de su Colegio de Huérfanos.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones conferidas al Ministerio de Obras Públicas por el artículo cuarto del Decreto de 10 de abril próximo pasado, referente a la cuota mensual obligatoria al personal ferroviario para sostenimiento de su Colegio de Huérfanos,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Desde el corriente mes de mayo, inclusive, y mientras por otra orden de este Ministerio no se modifique, la cuota mensual con que todo el personal ferroviario ha de contribuir al sostenimiento de su Colegio de Huérfanos será el siete y medio por mil del líquido de los emolumentos totales que cada agente perciba. Las entidades ferroviarias harán mensualmente descuento de estas cantidades en las nóminas de pago, en casilla (special, sin previo requerimiento del Colegio de Huérfanos. La Inspección del Estado obtendrá notas de las cantidades descontadas a cada agente y las remitirá con su conformidad u observaciones a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en relaciones nominales clasificadas por servicios.

2.º La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, los explotados por el Estado y las Compañías de Ferrocarriles de vía estrecha liquidarán todos los meses con el Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos Ferroviarios las cantidades descontadas

a sus agentes por el concepto y en la forma expresados anteriormente.

3.º Las entidades ferroviarias facilitarán por duplicado a la Inspección del Estado y al Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos relación nominal de todos los agentes en servicio activo en primero de mes de mayo actual, y mensualmente darán cuenta de las altas y bajas que varíen sus plantillas.

4.º La intervención de gastos que determina el artículo tercero del Decreto se ejercerá por un Delegado del Director General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, que le representará cerca del Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos y podrá interponer veto a las inversiones de las cantidades recaudadas, dando cuenta a la Dirección General para resolución adecuada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Rectificando el anuncio de concurso para proveer una plaza de Sobrestante o Auxiliar Facultativo en el Servicio de Construcciones Oficiales de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Habiéndose padecido en su redacción error, queda rectificado el anuncio de Concurso para proveer una plaza de Sobrestante o Auxiliar Facultativo en el Servicio de Construcciones Oficiales de la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 117, fecha 27 de abril, página 2.973, en el sentido de que la vacante corresponde al Servicio de Obras Públicas.

Madrid, 11 de mayo de 1942.—El Director general, Juan Fontán.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección 4.ª Centros y Enlaces)

Anunciando la celebración de subasta de contrata de la conducción del correo entre la Oficina del Ramo de Fabara y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre la oficina del Ramo de Fabara y su estación férrea, en el tipo de mil quinientas pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Correos de Zaragoza hasta el día 5 de junio próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 10 del mismo mes, a las once horas, en la citada Administración Principal de Correos de Zaragoza.

Madrid, 11 de mayo de 1942.—El Director general, Enrique Gazapo.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de... y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas... (en letra) céntimos, con arreglo a las demás condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaña a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de 300 pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

917—A. C.